

Por Alonso Martin.

SYNOD.
DIOCESSANA

QUE SV SEÑORIA
Don Fray Enrique Henriquez,
Obispo de Omas, del Consejo de
Su Magestad, celebró en la Santa
Iglesia de Omas, desde Domingo
primero de Julio, hasta lunes
nueve del dicho mes,
de 1607 años.

Año 1607.

EN MADRID.

Por Alonso Martin.

L A S S A.

YO Pedro Zapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los q̄ en el su Cõsejo residen: doy fê, que auiendo se visto por los señores del Consejo de su Magestad el Synodo Diocesana que celebró el señor Fray Don Enrique Enriquez Obispo de Osma, del Consejo de su Magestad, en la santa Yglesia de Osma, desde Domingo primero de Iulio, hasta Lunes nueue del dicho mes del año passado de mil y seyscientos y siete, que con licencia de los dichos señores del Consejo se imprimio, tassaron a tres marauedis el pliego, y el dicho Synodo tiene diez y nueue pliegos y medio, que al dicho precio viene a montar cada cuerpo cinquenta y siete marauedis y medio en papel, y a este precio mandaron se venda, y no a mas, y que esta tasa se ponga al principio de cada vn cuerpo, y para que dello conste, de pedimiento de la parte del dicho señor Obispo, y mandado de los dichos señores del Consejo di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a veynte y tres dias del mes de Septiembre de mil y seyscientos y nueue años.

*Pedro Zapata
del Marmol.*



CONVOCATORIA.



ON Fray Enrique Henriquez, por la gracia de Dios, y de la Santa Iglesia de Roma, Obispo de Osma, del Cõsejo de su Magestad, &c. Al Prior y Cabildo

de nuestra Santa Iglesia de Osma, Deán y Cabildo de nuestra Colegial de Soria, Prior y Cabildo de nuestra Colegial de Roa, Abad y Cabildo General de la dicha Ciudad de Soria. Y a los Arciprestes, Vicarios, Curas, Beneficiados, y Capellanes perpetuos de nuestra Diocesi. Y a los Corregidores, Gouverna-

Constituciones Synodales

Dores, Justicias y Regidores de las ciudades, villas y lugares dellas y a otras qualesquiera personas, assi Ecclesiasticas como seglares, â quien por derecho y loable costumbre, lo infra escripto toca ò tocar puede en qualquier manera, y a cada vno. Salud y paz en el Señor. Antigua y santa costumbre es de la Iglesia Catolica, confirmada por muchos santos Concilios, celebrarse Synodo Diocesana en cada Obispado en que se trate y determine lo tocâte a nuestrareligiõ Christiana, culto diuino, doctrina y reformation de costumbres, y declaracion y composiciõ de dudas y diferencias: porque assi el Clero congregado en el Señor, mejor reciba su espiritu para acertar en lo que mas conuenga â su santo seruicio, y a la salud de las almas. Deseando pues cûplir con esta obligacion, tan propia de nuestro oficio Pastoral, aue-
mos determinado mediante la voluntad diuina celebrar Synodo en esta nuestra villa del Burgo, donde estâ sita nuestra santa Yglesia Catedral la Dominica quarta, post Pêtecosten, q se celebrara la octaua de San
-ob A Iuan

Iuan Bautista, y sera primero dia del mes de Julio deste presente año, y para ello mandamos dar esta nuestra carta conuocatoria para vos los susodichos. Por lo qual os conuocamos, llamamos, y citamos para la dicha Synodo peremptoria, y particularmente, y siendo necessario os mādamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor, y de diez ducados para obras pias a nuestra disposicion, en que desde luego auemos por condenados à los que rebeldes fueren, que siendo os esta nuestra carta notificada, ò como quiera que della sepais en qual quier manera parezcays personalmente en esta nuestra villa del Burgo y santa Iglesia Catedral el dia susodicho, a la hora de prima, y os halleyys presentes a la celebracion de la dicha Synodo, y a todas las Congregaciones, y juntas que en ella se hizieren y fueren necessarias, y vengays bien instrutos, y con entera relacion de las necessidades de vuestros Arciprestazgos è Iglesias, para que se prouea en todo justicia, y lo que mas conuenenga: y alsistireys a la dicha Synodo, hasta

Constituciones Synodales

que sea acabada, sin salir desta nuestra villa, hasta que por nos se os de licencia para ello: y los Curas que vinieredes dexareys en vuestras Iglesias, sacerdotes por nos aprouados, para que no aya falta en la administracion de los santos Sacramētos. Y para euitar confusion y gasto, y las Iglesias no quedē sin seruicio, mandamos que de nuestra Iglesia Cathedral se nombrē quatro personas, el Prior ò Presidente por si, y tres por el Cabildo, de manera, que de cada coro sean dos de las Collegiales, el Dean de Soria, y el Prior de Roa por si, y vn Capitular nombrado por el Cabildo General de Soria, de cada Arciprestazgo el Arcipreste, y vn Cura nombrado por todo el Arciprestazgo. Y por las ciudades, villas, y lugares vendran las personas que suelen y acostumbra venir a semejantes Synodos: los quales todos traygan poderes bastantes de sus Cabildos, Arciprestazgos y Congregaciones para poder tratar, y ordenar, y consentir en las constituciones, estatutos, y mandatos que se estatuyeren, determinaren, y declararē, y en todo lo que se hi-

ziere

ziere, como si todo el Clero del Obispado consintiesse: y niuguno tenga dos votos, sino vno solamente. Y si algun Arcipreste estuviere enfermo, legitimamente detenido en este nuestro Obispado, pueda embiar persona con su poder, constando de la enfermedad por testimonio jurado de medico, y del detenimiento, por juez y escriuano publico, y no lo estando, venga por el su Vicario. Antes que los procuradores entren en el Synodo, presentaran sus poderes ante el Secretario del, el qual les tomara juramento de q guardaran secreto de todo lo que por nos o por el Presidete en nro nombre les fuere encomendado, y a las dichas personas que assi vinieren les mandaremos dar a costa de sus partes, lo que en semejantes casos se acostumbra. Todo lo qual assi hazed y cūplid los tusodichos, solas penas arriba contenidas, demas de que en vuestras ausencias y rebeldias de los q no pareciere despararà entero perjuizio, lo que en la dicha Synodo se hiziere y determinare, como que a ello fuesse des presentes Y os encargamos que de oy en

Constituciones Synodales

adelante en las Missas que se celebraren, supliqueys a nuestro Señor nos alumbre y en camino, para que lo que en la dicha Synodo se hiziere, sea en seruicio de su diuina Magestad y bien vniuersal de nuestros subditos. Y so las penas susodichas, mãdamos a vos los dichos Arciprestes de nuestro Obispado, notifiqueis estas nuestras letras a las personas Ecclesiasticas de vuestros Arciprestazgos, y los Corregidores, Alcaldes mayores, justicias, Ayuntamientos, y Concejos, que son cabeza de juridicion, para q̄ aquellos á quien por derecho ò costumbre les pertenece, se hallen presentes a la dicha Synodo, y cõ las notificaciones las embiareis ante nuestro secretario infrascripto. En testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrẽdada de nuestro Secretario en nuestra villa del Burgo a treinta dias del mes de Mayo, de mil y seyfcientos y siete años.

Fray Enrique Obispo de Osma.

Por mandado del Obispo mi señor.

Miguel Sanchez Requexo.

SYNO.

5
SYNODO.

DON FRAY ENRI-
que Henriquez, por la gra-
cia de Dios, y de la Santa Y-
glesia de Roma, Obispo de
Osma, del Consejo de su Ma-
gestad. Al Prior y Cabildo de nuestra San-
ta Yglesia de Osma, Deán y Cabildo de nue-
stra Colegial de Soria, Prior y Cabildo de
nuestra Colegial de Roa, Abad y Cabildo
mayor de la ciudad de Soria. Y a los Arci-
prestes, Vicarios, Curas, Beneficiados,
Capellanes, y demas Clerigos. Y a todas
las justicias, Regimientos, y Concejos, y
a todos los fieles Christianos de todas las
ciudades, villas, y lugares de nuestro Obis-
pado. Salud y paz en el Señor. El primer
intento y fin de la ley fue exercitar la obe-
diencia del subdito, y hazerle reconocido
al superior, muestralo assi la primera que

Constituciones Synodales

se establecio en el mundo puesta por Dios à Adam en el Parayso Terrenal, cuya prohibicion se hizo, no porque el arbol fue. se malo, sino porque entre la muchedumbre de essenciones, priuilegios, y libertades, en que auia Dios puesto al hombre, le quedasse esta señal de reconocimiento y obediencia, que para exercitarla bastaua este precepto solo, y para no errar tenia harta luz en la ley viuua de la justicia en q̄ fue criado. Mas perdida esta, y abiertos tantos caminos a su desorden, en cada vno huuo menester guia y auiso, que es el segundo oficio de la ley, y fuerõ menester mas preceptos. Pero la infinita sabiduria de quien los puso en solos diez del Decalogo dio bastantissima luz a la verdad que deuemos seguir, q̄ desde el primero y verdadero legislador Dios, se ha aduertido por negocio de grande importancia, no poner mucho numero de preceptos. Vemoslo en que el del Parayso fue vno solo, y los del monte Synay diez, y aun estos se reduxeron a compendio de dos, que es

el amor de Dios, y el del proximo. En estos diez se encierra toda la ley, que los que despues aca se han acrecentado por los Vicarios de Dios, y por los que tienen jurisdiccion deriuada dellos, firuen de declarar, que casos particulares son de los mandados ò prohibidos en estos diez, y de encaminar y disponer a la guarda dellos. Y como la muchedumbre destos casos es tan grande que no se puede dar ley a cada vno la variedad dellos tan diferente, que no se pueden comprehender muchos en vna, y la malicia tan diestra que les está siempre buscando salida. Es forçoso cada dia yrse acrecentando preceptos, y mudarse algunos, ò por mudarse los tiempos y ocasiones, ò por no moltrar tanto fruto executados como prometieron estatuydos, que la mayor aprouaciõ recibe la ley del exercicio y experiencia, a cuya causa muchas Republicas cuerdas truxeron antiguamente leyes de otras prouincias, por tenerlas calificadas su execucion, pues donde por la misericordia de Dios, no es necesario

Constituciones Synodales

yr por constituciones à otros Obispos, teniéndolas como las tiene este propias, autorizadas, con la grauedad, santidad y vigilancia de nuestros predecesores, y en particular de la buena memoria, don Sebastian Perez que las recopilò y ordenò, y aprobadas por el mucho fruto que de la obseruancia dellas se ha conocido y conoce, atreuimiento seria tratar de hazer las nuevas, y poner en duda lo que està seguro. Biẽ es verdad, que por las razones que arriba diximos, sera necessario añadir ò mudar algo: pero no con ocasiõ desto, sera justo darlas con nuestro nombre: pues seria quitarlas la autoridad que reciben del que agora tienen. Antes porque se conseruen en ella, y por huyr los muchos inconuenientes que se siguen de multiplicarlas, auemos procurado acudir y satisfacer a lo que de nuevo auemos hallado, y se nos ha advertido conuenir, assi en la visita general que por nuestra persona y nuestros visitadores se ha hecho en todo nuestro Obispado, como en la santa Synodo presen-

te, conformandonos en quãto ha sido possible con ellas, de manera que seran muy pocos los decretos que de nuevo se añadiran, que el ser pocos, el zelo y desseo de dō de nacieron, y la conformidad y paz con que han sido recebidos, asegura serã guardados cō humildad y llaneza, para que de ellos se configan ambos frutos de la ley el merecimiento de obedecer, y el prouecho de acertar. Siruase la diuina Magestad de que asì suceda, y encaminarlo todo a su santo seruicio y gloria.

Orden que se ha tenido en la Synodo.

AViendo sido cōuocado por nuestras cartas el Clero, justicias, Regimientos, y Cōcejos de nuestro Obispado, que en semejantes actos se acostūbran juntar, se hallaron Congregados en nuestra santa Yglesia, Domingo por la mañana en que se celebrò la octaua de San Juan Bau-

Constitutiones Synodales

tista, q̄ fue primero dia de Julio deste presente año de mil y seyscientos y siete, en que se dio principio a la Synodo con vna Missa cantada, y cō leerse los decretos del Santo Concilio de Trento, que tratan de la residencia, y se hizo por todos la profesion de la Fè en la forma dispuesta, por la felice recordacion Pio Quarto, conformandonos en quanto fue possible con el nueuo Pontifical Romano, y con las ceremonias del.

Desde este dia por otros ocho cōtinuos se tuuieron sessions ordinariamente mañana y tarde en el Capitulo de nuestra Santa Yglesia. Y auiendose tratado y conferido estos dias, todo lo que parecio conuenir, Lunes siguiète, que se contarō nueue del dicho mes de Julio, estando juntos y Congregados en la Capilla mayor de nuestra santa Yglesia, auiendose celebrado Missa cantada con las Ceremonias del nueuo Pontifical fueron leydas en voz alta por nuestro Secretario nombrado por nos, para serlo de la dicha Synodo, los de-

cretos que en ella estatuyamos y ordenamos, que son los siguientes.

Decreto I. que se guarde la Synodo del señor don Sebastian Perez.

EL fruto de las constituciones consiste en la guarda dellas: pues leyes no guardadas, antes sirven de nuevo cargo que de aprouechamiento. Así lo primero que ordenamos y mandamos es, que las constituciones impressas deste nuestro Obispado hechas y recopiladas por el señor don Sebastian Perez de buena memoria nuestro Predecessor, se guarden y cumplan en todo y por todo, como en ella se cõtiene, con las declaraciones, decisiones, modificaciones, y adiciones, que aqui yran puestas con apercibimiento que hazemos, de que los que a ellas contrauinieren será castigados por todo rigor, demas de las penas en ellas impuestas: y para que dellas tengã todos

todos la noticia que cõuiene, encargamos y amonestamos, que todos los Ecclesiasticos deste nuestro Obispado las lean y pasen entre año. Especialmente los Arciprestes, Vicarios, y Curas, para que cada vno sepa sus obligaciones.

Censuras latæ sententiæ.

§. I.

Y En quanto à las censuras latæ sententiæ, ò por otras palabras fulminadas, como ipso iure, ò ipso facto, ó en otra qualquier manera, para que luego se ayã de incurrir, puestas en las dichas constituciones del señor don Sebastian Perez. Ordenamos y mandamos no ligen in foro cõscientiæ, sino fuere precediendo declaracion de juez competente, saluo las impuestas por derecho, y en los casos, así cõtra la inmunidad Ecclesiastica, como en materia de diezmo, y las que por esta Synodo fueren impuestas, pero los trãsgresores

fores de las dichas Constituciones, en que estauã puestas las dichas censuras seran castigados grauissimamente con prouança: y assi se adierte y manda.

Decreto II. del cuydado en enseñar la dotrina Christiana.

EL blason del Christiano es, la santa Fè que professa, y sera indigno deste nombre, el que no atendièrè à saber lo que por ella es obligado a creer y obrar, que es lo que enseña la dotrina Christiana: en lo qual auemos descubierto tanto descuydo, y ignorancia, que nos tiene con justo sentimiento, pues se nos ha de pedir estrecha quenta deste defecto a los que tenemos obligacion a la enseñança del pueblo que nos ha Dios encomẽdado, y para poner remedio en cosa tan importante, encargamos, amonestamos, y mãdamos à todos los Curas y personas à quien toca la administracion de los santos Sacramentos tengã mucho

Constituciones Synodales

cho cuydado de cumplir con esta obligacion, y que todos los Domingos del año (excepto los de tiempo de Agosto, y devē dimias por las ocupaciones del) junto con declarar brevemente el santo Euangelio que se ouiere cantado, den â entender, y enseñen al pueblo algun punto de los Articulos de la Fè, y dotrina Christiana, yendo en esto por la orden q̄ la enseña la Yglesia.

Sacristanes enseñan la dotrina.

§. I.

Y Demas desto los sacristanes la enseñen â los niños todos los dias de fiesta, tanñendose primero vna cāpana para llamarlos: y los Curas auisen que todos lleuen ò embien sus hijos â oyrla, y tengan quenta de si lo hazen asì. Y por animarlos â ello, concedemos a los que fueren ò asì si tieren â ella por cada vez quarenta dias de perdon, y nuestros Visitadores se informen, si los susodichos cumplen con esta obligacion.

obligacion cada vno por lo que le toca, y le
nos dê auiso, para que los negligentes sean
castigados con todo rigor.

Decreto III. de las confesio- nes, y matricula de los confessados.

Matricula de confessados.

§. I.

EN el titulo tercero de la penitencia es-
rá bastantemente proueydo por el se-
ñor don Sebastian Perez, lo que en es-
ta materia se deue guardar, y en quanto ala
matricula y padron de los confessados, or-
denamos y mãdamos, que cada Curale ha-
ga como alli se dize, y hasta el dia de la As-
cension embie memoria à la cabeça del Ar-
ciprestazgo de los que no se ouieren con-
fessado, y de los que huieren estado en Es-
tremadura la embie hasta Pascua de Espiri-
tusanto

Constituciones Synodales

ñusanto : y si constare no aver venido , se admita quando vengan , lo qual así hagan y cumplan , so pena de duzientos maravedis , aplicados a nuestra disposiciõ , y los Arciprestes las embiẽ en pliego cerrado a nuestro Prouisor ò Secrecario , auisando de los que huieren sido negligentes en embiarlas.

§. 2.

EN los lugares donde huviere costumbre de cumplir , confessando y comulgando en qualquier dia de la Quaresma por razon de carretear ò pastorear , mãdamos se guarde , y declaramos cumplir los dichos pastores y carreteros en qualquier dia della.

Decreto III. de los concertados de casar.

Concertados de sacar , no cohabiten.

§. I.

Mu

MVchos de los que se conciertan de casar luego en haziendose los conciertos matrimoniales se tratan y comunican, como que estuuiessen casados in facie Ecclesiæ, començando el nueuo estado que toman con esta ofensa tan grande de Dios nuestro Señor, de donde suelen seguirse los sucessos, que de tal principio se deuen temer. Mandamos que los Curas cada vno en su lugar y Parrochia tengan cuidado de denunciar a los tales por amancebados, como lo son, para que sean castigados por todo rigor: pues aun se deue tener en castigar los desposados, que antes de recibir las bēdiciones de la Iglesia hazē vida maridable, y a los vnos y a los otros encargamos se velē cō toda la breuedad possible

Los forasteros muestre testimonio, de que son casados.

§. 2.

OTros ay, que cō nombre de casados, nō lo siendo, viuen en mal estado, lo qual puede

Constituciones Synodales

puede acontecer mas facilmente en los que vienen de vnos lugares a otros. Mandamos que nuestro juez Ecclesiastico en los lugares donde le ouiere, y donde no el Curapitan testimonio a los tales que vinieren de fuera, y dixeren ser marido y muger de como lo son, y de su casamiento, de manera, que se aseguren de la verdad.

Decreto V. de los que hã de ser admitidos à ordenes.

Quando han de acudir los ordenantes.

§.I.

POR ser de tan grande importancia, el buen acierto en la eleccion de las personas que han de ser admitidas a la dignidad Ecclesiastica y seruicio del culto diuino, y importar tanto, que en esto aya buenos

nos ministros, mandamos que todos los q̄ se pretendieren ordenar, vn mes antes de las ordenes, precisamente parezcan ante nos para ser examinados en todo lo que el santo Concilio manda, conforme a la orden que huviere de recebir, y el que viniere passado el dicho termino en ninguna manera sea admitido à aquellas ordenes.

El reprouado no buelua
à examen.

§.II.

EL que fuere reprouado por vn examinador no pueda acudir a otro en aquellas ordenes, y si pusiere intercessiõ para serlo, sea excluydo de aquellas, y de las siguientes. Pero podrase boluer al mismo examinador con licencia nuestra.

Informaciones para ordenes.

§.III.

LAS personas à quien cometieremos el recebir las informaciones de los que se huviere

Constituciones Synodales

huuieren de ordenar tengan mucho cuidado, con no examinar algun testigo que sea pariente ni amigo intimo de la parte, ni por ella, ni por su parte presentado ni encaminado, y esto se les mande con censuras en la comission que se les diere.

Sepan canto llano, y el modo de rezar.

§.4.

LOS que se ouieren de ordenar de Euan gelio y Missa, seã examinados en el rezo por los examinadores.

Y assi ellos como los opositores a beneficios sean examinados en el canto llano por el maestro de Capilla, ò Sochantre de sta nuestra Catedral, y no sea admitido el que en ello no estuviere bien instructo, y el Secretario de las ordenes que admitiere a ellas alguno sin esta aprouacion, pague dos reales de pena por cada vez, aplicados para obras pias.

NO

No se haga mas de vna informacion de genere.

§. V.

Assi para ordenes, como para beneficios no se le haga á ninguno mas de vna informacion de genere, como está dispuesto por la constitucion 1. titul. 29. §. 2. Saluo si otra cosa no nos pareciere conuenir, ò si por el Fiscal de oficio, ò a petition de parte se pidiere lo contrario, y contradixere la informacion que huuiere sido hecha.

Decreto sexto del habito y decencia Clerical.

Siendo como es justo que seamos los Ecclesiasticos exemplo de la compostura, y exterior modestia Mandamos, que todos los Clerigos de orden sacro, traygan la barba

D

redon.

Constituciones Synodales

redonda sin bigote ni punta. Las coronas abiertas, conforme al orden que tuuieren, y no traygã copetes ni guedejas en los aldares, dexando algo mas larga aquella parte de cabello, que lo demas de la barba, y q̃ no traygan bonetes pequeños indecentes ni monteras fuera de casa, ni dentro siendo de color ni abanillos en cuello, ni puños de los jubones, ni cuellos almidonados à modo de valonas, ni medias de algun color q̃ no seã negras ò pardas, ni vſen de habito alguno indecente, lo pena de tres dias de carcel, y dozientos maravedis, los ciento para obras pias à nuestra disposicion, y los ciento para quien los prendiere, demas de lo qual tengan perdidos los tales bonetes, monteras, cuellos, y medias, lo qual aplicamos asì mismo para la persona que los prendiere, y damos licẽcia y permitimos que qualquiera Alguazil, asì el mayor de nuestra Audiencia, y general de nuestro Obispado, como otro qualquiera Ecclesiastico puedan prendera qualquiera clerigo que excediere en algo de lo susodicho, y q̃

nuestro

nuestro Fiscal, que esò fuere los pueda as-
si mismo prender, sin que el ni los dichos
Alguazilesayan menester otro mādamiē
to, y si alguno se les resistiere se proceda cō
tra el como sea justicia.

Clerigos no salgan a toros.

§. I.

Otro si mandamos, que ninguno de los
dichos clerigos de orden sacro, ni que
goze de la inmunidad Ecclesiastica pueda
en ninguna parte, donde se corrierē toros
salir a la plaça en habito indecente ni decē
te en todo el tiempo, ni poco antes que los
toros se corrieren, so pena de diez dias de
carcel, y de ochociētos maravedis, los qua
trocientos para obras pias a nuestra dispo
sicion, y los quatrocientos para el denun
ciador, en lo qual desde luego los auemos
por condenados, sin que nuestro Prouisor
pueda dispensar en esta pena.

Hijos de Clerigos.

§. II.

Quanto a los hijos de los clerigos, mandamos se guarde la constitucion del señor don Sebastian Perez, titul. 8. §. 9. y el derecho que mandano les tengã en sus casas, con apercibimiento, que se procedera contra los que lo contrario hizieren.

Decreto septimo, de la obligacion de los curas y Clerigos.

En que dias deuen dezir Missa por el pueblo.

§. I.

Para que los Curas y Beneficiados sepan en que dias tienẽ obligacion à dezir Missa por el pueblo. Ordenamos y mãdamos, que todos los dias de Domingos y fiestas
de

de guardar, en que el pueblo tiene obligacion de oyr Missa, los dias de Letanias Miercoles de Ceniza, lueues santo, dia de la vocacion de la Yglesia ò fiesta de algun voto particular del pueblo, que no esté relaxado por esta Synodo esten obligados los dichos Curas y Beneficiados a dezir Missa por el pueblo, sin cumplir con ella cõ otra obligacion alguna, saluo si en los dichos dias huuiere cuerpo presente ò velaciones que cumplan, diziendo Missa por el difunto o nouios, y auiendo los susodichos de dezir dos Missas en los dias susodichos en la cabeça del Curato, y en algun anexo ambas sean por el pueblo, y todos los demas dias la podrá dezir por limosna o por su intencion.

Quãdo puedẽ dezir dos Missas.

§. II.

Los Curas que tuuieren anexo, ordenamos que puedan dezir dos Missas, vna en la cabeça, y otra en el anexo fuera de los dias de fiesta, y de obligacion de oyr la en

Constituciones Synodales

vn dia que no lo sea en cada semana, y si en ella huuiere fiesta doble, sea en ella, o en el dia en que aya cuerpo presente, o nouena, o alguna fiesta de deuocion, y en los demas dias no las puedan dezir sin particular licencia nuestra.

Digan visperas.

§. III.

LOs dichos Curas tengan obligacion todos los Domingos y fiestas solemnes de guardar, de dezir visperas en las cabeças de sus beneficios, y en el anexo el dia de la aduocaciõ de la Yglesia del, y el tal dia no estaran obligados a dezirlas en la cabeça.

Missã antes de la mayor.

§. IIII.

POr auer senos dado noticia, que en muchas Yglesias de nuestro Obispado, por dezirse Missas antes de la mayor, hazien-
do señal a ellas, acude mucha gente a oyr-
las.

las, y faltan á la dicha Missa mayor, á donde se les enseña la doctrina Christiana, y declara el santo Euangelio, y las vigiliass y fiestas de la semana, y se siguen dello otros muchos inconuenientes, y para obuiarlos ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningun beneficiado, capellan ni clérigo pueda dezir ni diga Missa rezada hasta despues del ofertorio de la mayor, sino fuere en la ciudad de Soria, villas de Aráda, Roa, y Santisteban, y en los lugares donde huuiere Missa de Alua, o que por su deuotion alguno la quiera dezir de mañana, o para que la puedan oyr algunos pastores o gente del campo que lo podra hazer, notocando campana, ni haziendo señal, y los dias de semana, los Curas la digan a horacōueniente, para que los labradores la puedan oyr y acudir a su hazienda.

(???)

CA?

Capellanes y Clerigos firuan en las Yglesias.

§. V.

A Tento à que ên las Yglesias ay Capellanes que gozan la renta de sus Capellanias, y otros clerigos presbiteros que se fcorren de la limosna de las Missas, y algunos ordenados de orden sacro, que es justo vayan exercitando las ordenes que tienen recebidas, y haziendose capaces de ascender a mayores, y los vnos y los otros es justo firuan a la Yglesia por el beneficio que della tienen, y esperan y ayuden a la celebracion de los diuinos officios, como les está mandado por la buena memoria don Sebastian Perez nuestro predecessor, titul. 2. const. 5. § 13. Y porque esto no se cūple como es razon. Mandamos, que todos los susodichos, todas las fiestas de primera y segūda classe, y los Domingos de Aduento y Quaresma, y la Semana santa acudan cō sobrepellizes à ayudar a la celebracion de los

los divinos officios, y el que faltare, sin escusa legitima, pague vn real por cada vez para la fabrica de la Yglesia donde succediere: lo qual execute el Cura.

Vayan todos alas processiones.

§. VI.

Todos los Curas y Beneficiados de nuestro Obispado, y todos los Capellanes y Clerigos de orden sacro arriba dichos; aunque sean mercenarios, sean obligados a acudir a las processiones que se hizieren por voto, Ledanias temporales, y las que mādaremos hazer por otras necesidades y causas, y vayan en ellas con sobrepellizes, so pena de dos reales a cada vno para la lampara del santissimo Sacramento de la Iglesia donde fuerē: lo qual execute el que presidiere en la procession, y que los seglares q̄ fuerē, q̄ vayan con deuociō a ella: las mugeres por si de tras de los hōbres. Y para que acudā todos se pregone vndia antes:

E

y la

Constituciones Synodales

y la justicia y Regimiento que se hallare;
no precisamente vaya en forma de Ayun-
tamiêto, para que se haga con la autoridad
y decencia que cõuiene.

Vayan à las processiones.

§. VII.

A Las processiones que de antiguo estan
fundadas, los Curas vayan como hasta
aqui sin ningun estipendio, y por las que
de nuevo se fundaren, se les den por el Cõ-
cejo dos reales de limosna, y por las de las
cofradias del Rosario y nombre de Iesus,
teniendo alguna renta, se pague vn real, y
no la teniendo, no se pague cosa alguna, ni
tã poco se pague si se hizieren las tales pro-
cessiones en dias de Domingo ò fiestas, so-
lõ al rededor de la Yglesia, ò por el Clau-
stro, ò si fueren hechas por temporales ò
mandadas hazer por nos, ò por nneistro
Prouisor.

NO

No se vistan los Curas.

§. VIII.

POrque la principal obligaciõ de los Curas es la administracion de los santos Sacramentos, y en los lugares grandes donde ay beneficiados obligan a los dichos curas a que se vistan de diaconos y subdiaconos en las Missas cõuentuales y otros officios, deuiendo estar desocupados para lo q se ofrezca de la dicha administracion de Sacramentos. Ordenamos y mãdamos, que de aqui adelante los dichos Curas sean exẽptos de vestirse sino fuere a dezir la Misa q les cupiere, y de diacono y subdiacono se vistan los Beneficiados y Capellanes: los quales dichos Beneficiados obedezcã y ayuden al Cura, como lo hazen los Capellanes y demas clerigos de las dichas Parrochias por la constitucion 1. titul. 13. §. 5. y al Capellã que se vistiere se le de medio real, y le pague aquel por quien se vistiere, aũ que sea el Cura.

Curas no vayan à Concejo.

§. VIII.

PRocurando euitar ocasiones, en que se auenture el respeto que se deue a los clérigos, y por otras justas razones. Ordenamos y mādamos, q̄ ningū Curanierigo pueda ir del lugar á cōcejo a tratar cosas de gouierno y del pueblo, aunq̄ por el se llamado sin licēcia nuestra, ò de nuestro Provisor, so pena de ocho reales por cada vez, la mitad para el denūciador, y la mitad para la fabrica de la Yglesia del lugar donde sucediere. Pero declaramos, que si el Concejo tuuiere necesidad del parecer del Cura, puedan consultar el caso con el en su casa, y q̄ el Cura le pueda dar el tal parecer.

Tégã las llaues de los relicarios.

§. X.

Los dichos Curas ò sus Tenientes, mandamos tengan siempre las llaues de los

relicarios del santissimo Sacramento, y de los santos Olios, y no las fien de los sacristanes, ni de otra persona alguna, so pena q seran castigados por todo rigor, y encargamos a los visitadores examinen cō mucho cuydado si se cumple este mandato.

Y en la ciudad de Soria por ser las Parrochias comunes, se hagan llaues maestras para todos los relicarios, y cada Cura tenga la suya: las quales llaues se hagan a costa de la fabrica dentro de veinte dias.

No se reconcilien clerigos re-
uestidos.

§. XI.

Somos informado, que algunos sacerdotes se confieſſan ò reconcilia estando rebestidos para dezir Miffa, de que podrian seguirse muchos inconuenientes, para obuiarlos. Estatuy mos y mandamos, que de aqui adelante quando algun Sacerdote tuuiere neceſſidad de reconciliarſe para de-
zir

Constituciones Synodales.

zir Missa lo haga antes de vestirse, so pena de quatro reales por cada vez, en que condenamos, assi al confessor, como al penitente, aplicados para obras pias a nuestra disposicion ò de nuestro Prouisor, y so la dicha pena mandamos, que los confessores en las cõfessiones arriba dichas, ò en otras qualesquiera, esté siempre sentados como juezes que son en aquel acto, y el penitente esté de rodillas en demostraciõ de su humildad, y nuestros visitadores se informẽ de si esto se cumple, y hagan executar la dicha pena en los que a ello contrauinieren.

Aprouechamientos a los curas.

§. XII.

EN los lugares que tuvieran anexos tengan los Curas aprouechamiento en la cabeça, o dõde residieren y tuvieran su casa, como vn vezino del pueblo, y no auiendo en el tal lugar, monte ò prado, ò dehesa, y auiendolo en alguno de los anexos go

zen del aprouechamiento de la leña, bello
ta, y yerua; como vn vezino, y no en otra
cosa, y en los lugares donde los Curas tu-
uieren mas derecho adquirido por coltū-
bre, ò sentēcia, ella se guarde. Y en los ane-
xos donde ouiere teniente de cura, goze el
teniente de los aprouechamientos del ane-
xo, y no el Cura,

Curas no tomen Cuentas.

§. XIII.

POrque las cuentas que se deuē tomar ca-
da vn año a los mayordomos de las Ygle-
sias vayan con la justificaciō que se requie-
re. Mandamos, que ningun Cura de nues-
tro Obispado la pueda tomar ni tome sin
tener para ello particular comission nuel-
tra, ò de nuestro Prouisor, mas podran los
dichos Curas hazer vn tanteo para saber
la hazienda de la fabrica requeridos de al-
gun oficial ò persona à quien sea deudora
sin escriuir cosa ninguna en el libro de la
carta

Constituciones Synodales

carta cuenta, y las cuētas susodichas tōman nuestros Visitadores haziendo que esten los dichos Curas presentes a ellas.

Curas no sean obligados a demandas.

§. XIII.

POrque los dichos Curas esten desocupados, como pretendemos para acudir a la administracion de los santos Sacramētos. Mandamos, que quando por nos ò nuestro Prouisor se dieren licencias para pedir limosna en nuestro Obispado, y en ellas se dixere que los Curas ò sus tenientes las pidan por sus personas, las tales licencias se obedezcan, y no se cumplan, y si lleuaren censuras desde luego declaramos no liguen, porque no es nuestra intencion de obligarles a ello, pero encargamosles que cō toda caridad procuren fauorecer y ayudar la tal obra pia.

Re-

Recebir sacristanes.

§. XV.

EL recebir, y despedir los sacristanes dōde el Concejo contribuyere para ellos, sea siempre con parecer del Cura, y no de otra manera, y el tambien procurara dar en esto gusto al Concejo, para que aya toda cōformidad: y si en ello huuiere alguna diferencia, se acuda a nos, ò à nuestro Prouisor, y siēpre sea preferido el que supiere leer, y escribir, y quisiere enseñar los niños, guardando en todo la constitucion q̄ sobre esto habla.

**Decreto octauo de la vacante,
y possession de beneficios.**

Que se auise la vacante de beneficios.

§. I.

POR Quanto muchos que tienen beneficios simples, prestamos, Capellanias, ò

F

Ermí-

Constituciones Synodales.

Ermitas en nuestro Obispado residen fuera del, y por esta causa no sabemos quando mueren, y los que tienen arrendados los dichos beneficios, Prestamos, Capellanias, ò Ermitas, las administran, gozan los frutos, y callan las muertes, aunque lo sepan. Mandamos en virtud de santa obediencia, que dentro de tres dias, como la dicha muerte se sepa por qualquier persona de nuestro Obispado de auiso della al Cura del lugar dõde se hallare, y al dicho Cura mandamos, so pena de excomunion latae sententiæ, que dentro de quinze dias de como se le de esta noticia, lo auise por carta en la cabeça del Arciprestazgo al Arcipreste, ò su teniente, ò nuestro Vicario, y debaxo de las mismas censuras y penas, mandamos al dicho Arcipreste, Teniente, ò Vicario, a quien se auisare, que dentro de otros quinze dias embien auiso de la dicha vacante a nuestra villa del Burgo a nos, ò a nuestro Prouisor; que lo que se gastare en los dichos auisos lo mandaremos pagar: y mandamos a todos los terceros, y cogedo-

res de todos los frutos Eclesiasticos, no acudan con los frutos de los tales beneficios, sino es mostrando fee de vida de los ausentes, so pena de que no se les recibieran quentalo que pagaren.

Que de traslado de los recados en virtud de que se toma possession.

§. II.

POR que sepamos que personas tienen beneficios en nuestro Obispado, y con que titulo, ordenamos y mandamos, que ninguna persona del possession de beneficio, prestamo, ni capellanias, en virtud de Letras Apostolicas, sin que primero se saque traslado de los recados, en virtud de que se toma la dicha possession, para que con toda

breuedad los embie a nuestro Prouisor, ò al juez Ecclesiastico mas cercano, lo qual así se haga y cùpla, so pena de mil y quinientos maravedis para la fabrica de la Yglesia de donde fuere el tal beneficio, y el dicho juez Ecclesiastico remitira el dicho traslado a nos ò al dicho nuestro Prouisor, sin dilacion alguna.

Decreto nono de la administracion de las fabricas por los mayordomos.

POr las visitas de nuestro Obispado auemos entendido, que por los mayordomos de las Yglesias se hazen a las fabricas muchos gastos, que se deuieran escusar, pues es conocida la obligacion de mirar por los bienes dellas, como por los suyos propios, encargamosles las conciencias, sobre que así lo hagan, y las cuiten, todos los gastos y costas que pudieren, y a costa dellas no den de comer al Cura, sacristan,

ni

ni clerigos en ninguna ocasiõ, ni a los que hizieren el monumento en la Semana santa, sino paguen los a dinero.

Quando han de vender los frutos los mayordomos.

§. I.

Y Mandamos, que los dichos mayordomos no puedan vèder ni vendan los frutos de las fabricas a menos que a la tassa, hasta fin de Junio, el trigo y las demas semillas hasta fin de Março, no obstante que alleguen no auer dineros, para los gastos ordinarios, que en tal caso se acudira a nos, ò a nuestro Prouisor. à pedir licencia: la qual se dara, para que se venda lo que fuere precisamente necessario, y los corderos se vendan como mejor estè a las Yglefias, y si los quisiere algun acreedor para en cuenta de su deuda se le den por el valor y no menos, y nuestros Visitadores anden muy atetos

Constituciones Synodales

a examinar los gastos y administracion de los bienes de las fabricas, y no passen en cuenta lo que no estuviere gastado legitimamente, ni lo que los dichos frutos huvieren sido vendidos menos del valor.

Mandamientos contra mayordomos.

§. II.

Quando à algunos oficiales se les deuie-
re alguna cantidad de obras que huvieren hecho para las Yglesias, no se de mandamiento obligando a los mayordomos dellas, a que parezcan por si, ni por procurador, pues sino tienen de que pagar, solo servia de hazer gastar a la fabrica las costas de los caminos al Tribunal, y en estos casos se mande, que el Cura visite las cuentas de la visita postrera, y del recibo, que despues della ha podido tener
el

el mayordomo declare lo que podra auer para hazer la paga, y de aquello se de mandamiento, y si Notario alguno le diere en contra desto, pague las costas que se hizieren a la fabrica.

Arda siempre la lampara del santissimo Sacramento.

§. III.

LOs mayordomos tengan cuydado con que arda siempre la lampara del santissimo Sacramento en todas las Yglesias de nuestro Obispado, y si algunas no tuviere renta para ello, se pida en el lugar por persona que nombrara el Cura, y concedemos quarenta dias de perdona a qualquiera que diere limosna para ello, y los Curas publiquen esta indulgencia en las Yglesias de los lugares donde se hiziere la dicha demanda.

Decreto 10. del oficio y obligacion de los Arciprestes.

Hagan los oficios por sus personas, o las de sus tenientes.

§. I.

DE no hazer los Arciprestes sus oficios por sus personas, ò por las de sus tenientes, han resultado y resultan muchos inconvenientes, y toman mas jurisdicciõ que les compete por derecho y cõstituciones. Para remedio de lo qual ordenamos y mandamos, que de aqui adelante guardẽ los susodichos la constitucion 4. titul. 16. §. 25. en todo y por todo como en ella se contiene, y en su cumplimiento vayan por sus personas ò las de sus tenientes à hazer las particiones a los mismos lugares, y no las hagan desde sus casas, ni las cometan a los Curas ni beneficiados, ni personas que son in-

interesadas en las Cillas, y haziendo lo contrario pierdan los derechos, y pague cada vno quatro reales de pena por cada vez, aplicados a nuestra disposicion, demas de que seran castigados con otras penas a nuestro arbitrio, ò el de nuestro Prouisor, y sean obligados à nombrar Teniente que sea Beneficiado, ò Clerigo presbitero de su Arciprestazgo, y haziendo ausencia de nuestro Obispado qualquier Arcipreste sea obligado à dexas las cuètas, libros y padrones en la cabeça del Arciprestazgo, so pena que seran por su cuèta los daños que por no lo hazer se recrecieren a los interesados, y cada vno de los dichos Arciprestes esté obligado à tener libro en que se escriuan las cuentas.

A que tiempo han de estar hechas las cuentas.

§. II.

Y Ten, por quanto de no hazer se las cuètas à tiempo se figuen muchos daños y

perjuizio a los intereſſados en los diezmos. Ordenamos y mandamos, que todos los Arcipreſtes de nueſtro Obiſpado tengan hechas las cuentas de ſus Arcipreſta-
gos para el dia de S. Andres de cada vn año, ſo pena de cien reales, tertia parte para el denunciador, y lo demas à nueſtra diſpoſi-
cion, y los dichos Arcipreſtes preuengan à los Curas que tengã hechos y firmados los padrones para primero dia de Nouiem-
bre de cada año, y ſi ſalieren, y en algun la-
gar ſe dexaren de hazer las cuentas por no
eſtar hecho el padron, tome teſtimonio de
llo el Arcipreſte, y pague el Cura del tal lu-
gar la coſta de boluer à hazer las cuentas.

Derechos de Arcipreſtes.

ſ. III.

L Os dichos Arcipreſtes no lleuẽ mas de-
rechos de los que les pertenecen por la
conſtitucion, y ſi lleuaren mas, quedẽ obli-
gados en conciencia a reſtituyrlo con el
quatro tanto, ſin ſer condenados por juez,
y lo

y lo mismo mandamos se entienda cō los Contadores y Notarios de las cuentas de los dichos Arciprestazgos.

Decreto ii. del nombramiento y oficio de los terceros.

Curasni clerigos noseñ terceros

§. I.

LOs Arciprestes, á los quales toca y pertenece el nombramiēto y abono de los terceros, anden muy puntuales en nombrarlos, conforme a las constituciones de ste nuestro Obispado, y ordenamos y mandamos, que Curasni clerigos no puedā ser terceros en la ciudad de Soria, y Arciprestazgos de Gomara, Rauanera, y el Campo, adonde podran ser eligidos por terceros, personas legas que tengan tres años de vezindad, por lo menos en el lugar donde ayan de ser terceros.

Pueda ser reeligidos los terceros

§. II.

EL que huuiere sido tercero, y pretenda ser reeligido, aya de traer al Arcipreste testimonio de auer cumplido con los interdictos: y haziendolo assi, y dando buena cuenta pueda ser reeligido los años que al Arcipreste parezca.

Pena al Arcipreste.

§. III.

EL Arcipreste que nombrare tercero, q̃ no tenga las dichas condiciones y calidades, pierda por aquella vez el derecho de nombrarle, y el Cura y concejo no admitan al nombrador, sino el Cura nos de luego auiso, para que por nos se ponga persona conueniente.

Lleuen los derechos enteramē-
te los terceros.

§. III.

EL que fuere nombrado por tercero aya
de llevar y lleue todos los salarios y pro-
uechos enteros del dicho oficio, sin que
otra persona alguna los pueda llevar en to-
do ò en parte, so pena de excomunion ma-
yor latæ sententia: en la qual incurriran,
assi el que diere y partiere los dichos pro-
uechos, como la persona á quien ò con
quien se dieren ò partieren, conforme a la
constitucion 2. titul. 16. §. 3.

Terceros no hagan fraude.

§. V.

POR quanto por la mala administracion
de los terceros en las tercias que les son
enco-

Constituciones Synodales

encomendadas son defraudados los inter-
ressados en los frutos dezimales en mucha
suma è interesses. Por euitar este da-
ño, mandamos en virtud de santa obedien-
cia, y so pena de excomunion mayor la-
tæ sententiæ, a todos los terceros, cogedo-
res, y tenedores de los frutos dezimales,
que recojan en la tercia todos los frutos
que se dezmare en la parte donde son ter-
ceros, que comodamente en ella puedan
estar, como son trigo, ceuada, centeno, y
auena, y otras legumbres: y que así en es-
to como en las lanas, corderos, açafra-
n, li-
no, y todo lo demas que se dezmare no ha-
gan ningun fraude, ni mezclen auena con
centeno, ni centeno, ni cebada con tri-
go, ni semilla de menos valor con la de
mayor, ni truequen ninguna de las dichas
semillas, lanas, corderos, ni demas cosas
que se dezmare, sacando la mejor, y po-
niendo la peor. Sino que como fieles y le-
gales depositarios guardê los dichos diez-
mos en la forma que se les entregan sin ha-
zer fraude ni engaño alguno cō ellos, y les

amo:

amonestamos anden a esto muy atentos, porque estan obligados a la restitucion de todo lo que valierẽ menos los dichos frutos por auerlos defraudado, y porque estos diezmos pertenecen a los señores dellos, à cada qual su parte, y ninguno tiene privilegio de llevar la mejor, ni mas bien acõdicionada: debaxo de las mismas penas y cõfuras, mandamos à los dichos terceros que à ninguna persona de qualquiera condiciõ que sea, ni à los Curas de sus lugares les dẽ los mejores frutos, ni los de mejor calidad, assi en trigo y demas semillas, como en corderos, lana, y demas cosas que se diezmen, ni puedan dar al Cura ni à otra persona alguna, los corderos, lanas, trigo, ni demas semillas y frutos de persona señalada que lo aya de dezmar, porque como dicho es todo ha de entrar en la tercía ò en pila, de manera, que ninguno sea mejorado con aguijo de otro, y en quanto à los corderos, y lanas se guarde la costumbre como no aya eleccion, sino partija y qual, y debaxo de las mismas penas y cõfuras.

Constituciones Synodales

Mandamos à todos los Curas, Beneficiados, y arrendadores de frutos de zimalles, q̃ así en los mismos lugares, como fuera de ellos no tomen ni pidā à los terceros la parte que les pertenece, sino sea en la misma forma que se pagare a los demás, y hecha la cuenta y no antes. Y à los dichos Curas y terceros, mandamos so la dicha pena y censuras, que los terceros no adjudiquen frutos a los Curas, sino fuere los que por justo título ò costumbre legitimamēte prescriptales pertenecen y son devidos, ya los Curas que no los tomen ni pretendan, sino lo que les pertenezca por el dicho justo título, ni para ello se puedan valer de ningun color, costumbre, ni possession cõ mal título adquirida, y fuera de las dichas penas, y que se procedera contra los inobedientes à este nuestro mandamiento, cõdenamos desde luego á los q̃ no le guardare en mil maravedis para obras pias a nuestra disposicion. Y mandamos à los Vicarios, Curas, Beneficiados, ò sus Tenientes lean estos nuestros mandatos tocantes à los

los diezmos y terceros en sus Yglesias al tiempo que se leyere el recudimiento, para que se sepa lo que cada vno deua hazer y guardar, so pena de mil maravedis, trezientos para la fabrica de la Yglesia de dō-
de fueren, dozientos para el denunciador, y quinientos para obras pias á nuestra disposicion.

Decreto 12. de los diezmos.

Diezmos de lo que nueuamente se sembrare.

§. I.

EN el titulo 43. de las constituciones, se declara la obligacion que ay à la paga de los diezmos, mas porque muchas vezes se acude à ella con menos cuydado y llaneza que se deuiera tener en el seruicio de la santa Yglesia, a quie por ley diuina y natural, como à madre se deue este reconocimien-

Constituciones Synodales

to. Por mas declaracion en esta materia, añadimos, ordenamos y mandamos, que se diezme de todas las legumbres, garbanços, açafrañ, rubia, y otras qualesquiera que nueuamente se sembraren en las tierras que antes estauan sujetas à pagar diezmo, y que tambien se diezme de la yerua donde no huuiere costumbre legitimamente prescripta en contrario.

Diezmo de aprecios.

§. II.

PAGuese diezmo de los aprecios, no auiedo costumbre legitimamente prescripta de no le pagar, y paguense a la persona, que por la dicha costumbre legitimamente prescripta los deua llevar, excepto los aprecios considerables, como los de Ventosilla, que se han de llevar à la Cilla.

Diezmo de Soldadas.**§. III.**

LOS diezmos de las soldadas se paguen conforme á la constitucion i. titul. 43. §. 29. y declaramos de uerse agora, se ganen en dineros, agora en corderos, ò en otras cosas, aunque los corderos esté dezmandados por el amo: pues aqui no se paga diezmo dellos, sino de la soldada, y no se pueda dar mas de vn vestido contado en ella.

Diezmo de corderos.**§. IIII.**

EN el diezmo de los corderos se guarde la constitucion i. tit. 43. §. 16. dezmando los por portillo dõde huuiere costumbre, y donde no por suerte, y estando en el campo no se puedã dezmar, sino por portillo, so pena de excomunion mayor, y otras penas, a q̃ se procedera contra los rebeldes.

Diezmo de heredades de
Capellanias.

§. V.

DEL fruto de las heredades de las Capellanias deste nuestro Obispado se pague diezmo conforme a derecho, aunque el Capellán propietario las labre y siembre.

Diezmos de cerrados y
pegujales.

§. VI.

Somos informado, que los Curas generalmente llevan para si los diezmos enteros de los cerrados, y pegujales, que de poco tiempo a esta parte se han hecho, so color de la prescripcion, que dicen tener de llevarlos de cerrados antiguos. Mandamos se guarde la constitucion, que sobre esto

esto dispone, y solo los lleuen de los cerrados y pegujales en que tuuieren costumbre legitimamēte prescripta de llevarlos, y de los demas dexē yr los diezmos a la Cilla, para que se partan con los demas interesados, y aya cada vno su parte, y esten obligados en conciencia à la restituciō de lo que lleuaren dellos en otra manera, demas de que seran castigados por el delito y fuerça de del pojo que cometieren.

Defensa de los diezmos.

§. VII.

MVchos Caualleros de Habito, Monasterios y otras personas poderosas con titulo de priuilegios particulares se subtrahen de pagar diezmo del fruto de muchas heredades que tienen en este nuestro Obispado en gran perjuizio de los dueños de los diezmos. Para remedio de lo qual ordenamos y mandamos, que los in-
te.

Constitutiones Synodales

teressados, pongan demãdas cada vno por lo que le tocara ante nuestro Prouisor, y se sigan las causas à costa de los diezmos y Cillas donde succedere, y los Arciprestes, Vicarios, y Curas den auiso de los casos semejantes que huuiere en sus partidos y lugares à nuestro Fiscal, para que por el se hagan las diligencias necessarias.

No se tomen los diezmos con propria autoridad.

§. VIII.

ALgunos señores temporales contra la inmunidad Ecclesiastica, y sin temor de las censuras de la Bula in cœna Domini, en que ipso facto incurrer, y en gran daño de los interessados en los diezmos y primicias toman de su autoridad el pan de las Cillas, y tercias por fuerça, y molestan y encarcelan à los terceros si lo contradizen: Ordenamos y mãdamos, que ninguno de los dichos señores tẽporales por si ni ningun ministro suyo en su nõbre lo hagã en manera alguna, so pena de excomuniõ mayor

yor lata sententia ipso facto incurrendo, y sin otra declaracion los Curas los publiquen y declaren por publicos descomulgados, y no los admita a las horas y officios diuinos.

Pleyto de Fuentepinilla.

§.IX.

LA pretension de los legos del Arciprestazgo de Fuentepinilla, en el pleyto q̃ con ellos tratan los clerigos de aquel Arciprestazgo, de que se ha tratado en otras Synodos, es contra la inmunidad Ecclesiastica, y de los casos comprehendidos en la constitucion 1. tit. 49. §. 13. Mandamos, que en conformidad della se defienda por todo el Clero de nuestro Obispado, y cometemos à Don Geronimo Barrionuevo de Peralta Arcediano de Osma, don Iuã de Brigue la, Arcediano de Soria, don Iuan Benitez Pizarro, Arcediano de Aça, y al Doctor dō Rodrigo Vazquez de Machicao, Canonicos, y nuestro Prouisor en esta nuestra Santa Yglesia, el repartimiento de lo neces-

Constituciones Synodales

necesario para el seguimiento desta causa la cuenta y razon de lo que en ella se gastare, y el cuydado de hazerlo poner en execucion.

Padrones en los Arciprestazgos de Roa y Aranda.

§.X.

EN los Arciprestazgos de Roa y Aranda se hagã padrones de los diezmos por los receptores que lo han de ser los Curas ò Beneficiados, conforme a la costumbre que huuiere, y aya asì mismo terceros, à los quales se les de vna llave, teniẽdo el Arcipreste otra: y ayã de cerrar la Cilla al poner del sol, y abrirla despues que se ha salido por evitar las sospechas que puede auer de abrir de noche, y en el modo de hazer el padron se guarde lo dispuesto por el señor Don Sebastian Perez, en el titulo 43. §.35. tan solamente, y los dezmeros diezmen

men, como hasta aqui, procurado ajustarse con la ley Real: el Arcipreste ò su Teniente haga la cuenta con su Notario, como se manda en el dicho titu. 43. llevando razon en su libro de las cuentas, y hechas empiece à hazer la diuision de los frutos, y si respeto del padron huviere Creces, las parta luego, poniendo al pie de la razon: y si en los Xaraizes de las Cillas se recoge el pan dellas, permitimos que pueda el Arcipreste sin pena alguna partirlas con el padron que tuviere hecho, quando los receptores le auisaren por la necesidad de recoger en los Xarayzes el vino, advirtiendò q̃ donde esto sucediere se haga con cuydado el segundo padron, porque no se menoscabè los diezmos. Los quales padrones se lleuen à casa del Arcipreste para que haga la cuenta, y quede alsì mismo razon dello en su libro, y esto se entienda tambien donde huviere rastras, y por el nuevo cuydado que se impone a los receptores. les concedemos lleuè los derechos que hasta aqui hã lleuado: y mas en cada Cilla en-

treguera dos fanegas de trigo en la terciñera fanega y media, en la medianera vna fanega, y en la quartanera media fanega, y los terceros lleuē de salario lo q̄hā lleuado por costūbre hasta agora, y donde le ay de q̄ no lleuē nada no se les de, pues no se les augmēta trabaxo. Y el Arcipreste y Notario lleuē de salario lo dispuesto por la dicha cōstituciō, y atēto à q̄ el Arcipreste de Roa nūca ha lleuado Notario, permitimos no le lleue agora, y lleue el los derechos de Notario, y asì mismo permitimos q̄ no se leā los padrones en las villas de Roa y Aranda por ser las Cillas tan grandes.

Padrones en el Arciprestazgo de Aza.

§. I.

EN el Arciprestazgo de Aça diezmen los diezmeros, como solian antiguamente, y ay receptor que sea el Cura y tercero, los quales tengan sendas llaves de la Cilla, y la abran y cierran al salir, y poner el sol, y haga el dicho receptor padron de lo que
se

se recibiere, y en la forma guarde lo dispuesto por el señor Don Sebastian Perez, en el tit. 43. de decimis, §. 45. tan solamente, y por el trabajo que nueuamente se pone al receptor se le señala de salario en la Cilla entreguera dos fanegas de trigo, en la tera cianera fanega y media, en la medianer vna fanega, y en la quartanera media fanega: los quales derechos, y los que lleuan los terceros por costūbre se junte y lleuen el receptor vna parte, y el tercero dos, y mas lleue el tercero el cordero, queso y lana, y el Arcipreste haga su cuenta conforme al padrō, tomando razon en su libro, y dexā dōle el padron al dicho receptor.

Arciprestazgo de Coruña.

§. XII.

ENel Arciprestazgo de Coruña se hagā los padrones, como hasta aqui, y se saquē los derechos q̄ se han acostūbrado sin hazer otro ningun gasto, y el Arcipreste tēga libro y razō de todas las cuentas de su Arciprestazgo, y el receptor y tercero tēgan sendas llaves de la dicha Cilla.

Auifese à los intereffados para
hazer padrones.

§. XIII.

EN todos los lugares de nuestro Obispa
do, se guarde en el hazer de los padro
nes, la constitucion titul. 43. § 35. auifan
do los Curas à los intereffados, si se quierẽ
hallar presentes à verlos hazer, particular
mente à la Clerecia de Soria los Curas de
los Arciprestazgos de Gomara, Rauanera
y el Campo.

Medida Real.

§. XIII.

EL pan para dezmarfe, mandamos, que
en todo nuestro Obispado se mida con
la medida Real rayda, y por ella lo reciban
los terceros, y por la misma lo dẽ à lus due
ños,

ños, y los Arciprestes tengan cuydado de que aya medidas à costa de las Cillas, que de lo contrario pueden resultar muchos engaños en perjuyzio de los diezmos, y cargo de las conciencias.

Decreto 13. del oficio del Prouisor, y demas juezes Eclesiasticos.

Dèclaraciones, sentencias, y reprehensiones à clerigos

§. I.

DEsseando, que en quanto sea possible se conferue el buen nombre y autoridad de los Sacerdotes, encargamos à nuestro Prouisor, que con mucha atencion y cuydado mire las delaciones q̃ se hizieren contra los Curas y demas clerigos, por los feligreses

Constituciones Synodales

grefes de sus Yglesias, porque muchas vezes nacen de malicia por molestarles y hazerles costas, y en quanto la justicia lo permite escuse el traerlos al Tribunal, porque demas de la opinion que pierden, y el gasto que hazen se defraudan las Yglesias de seruicio y ministros, y porque esto mejor se guarde, y las causas criminales se comiencen con legitimo fundamento. Ordenamos y mandamos, que nuestro Fiscal no pueda poner ni ponga delacion alguna, sin que se aya consultado con nos, estando en esta nuestra villa, y por nos vaya rubricada, ni nuestro Prouisor la admita en ninguna manera, no yendo en esta forma, por que nos à quien mas inmediatamente toca la reformation de costumbres, y mirar por la honra de los Ecclesiasticos, proueamos lo que mas conuenga, y con esta atencion, mandamos que las sentencias criminales que se huieren de pronunciar contra clerigos no se lean en Audiencia publica, guardandose la constitucion 1. titul. 17. ni nuestros juezes ni Visitadores repreh-

hendan los dichos clerigos en presencia de seglares, porque no venga a menos el respeto que se deve al estado Ecclesiastico.

Carcel Ecclesiastica.

§. II.

CON esta atencion de que en todas ocasiones se guarde a los clerigos el respeto que se deve a su estado. Se ha mandado en las Synodos passados por nuestros predecessores se haga carcel Ecclesiastica, porque hasta en la prision sean tratados decentemente, y en ella puedan estar guardados con seguridad sin ser necessario ponerles prisiones, porque cosa tan importante se ponga en execucion, ordenamos y mandamos, que la dicha carcel Ecclesiastica se haga en esta nuestra villa del Burgo, y para ella se haga repartimiento a toda la Clero del Obispado, en el qual contribuyan todos los clerigos, aũq no tengã rēta Ecclesiastica, repartiēdose hasta mil y quinien-

Constituciones Synodales

gas, y la otra mitad por millares, con tanto que aya de contribuir la Clerecia de la ciudad de Soria y su partido, y los dichos mil y quinientos ducados se paguen en quatro años: y declaramos que los reparos de la dicha carcel que se ayan de hazer adelante, despues de vna vez acabada ayã de ser a costa de penas de Camara, y cometemos al Doctor Rodrigo Vazquez de Machicao nuestro Prouisor, à Don Geronimo Barrionuevo de Peralta, Arcediano de Osma, Don Iuã de Briçuela Arcediano de Soria, Don Iuan Benitez Pizarro Arcediano de Aça, ordenen el dicho repartimiento, y la cantidad que en cada vn año se ha de repartir, y todo lo demas tocante à la dicha carcel Ecclesiastica, que para todo ello les damos poder y comission en forma.

Capitulos a clerigos.

§. III.

QVando à algun clerigo se le huuieren puesto muchos capitulos, declaren-
se

se en la sentencia en quales es condenado, y en qual es dado por libre, porque no que de infamado en los que no se le pruevan, y si fuere en todos, ò la mayor parte sea el Fiscal cōdenado en costas. Y si al dicho Fiscal se pidiere por el reo, que declare, el delator estè obligado à hazerlo cada y quando que la parte lo pidiere, y el tal delator no sea admitido por testigo, y del delito q̄ estuviere enmendado, y no huuiere parte, no pueda el Fiscal denunciarle, guardandose la constitucion i. titul. 50.

Mandamiento personal.

§. III.

EL dicho nuestro Prouisor ni otro juez Ecclesiastico de nuestro Obispado no pueda dar ni de mandamiento personal cōtra ningū Ecclesiastico ni otro reo, sino fuere estando conuencido sumariamente del delito de que aya sido acusado, y si se diere

Constituciones Synodales

el tal mandamiento condenamos al juez que le diere en las costas que se le hizieren al dicho reo.

Lea el juez los interrogatorios.

§. V.

EL dicho nuestro Provisor y demas juezes lean atentamente los interrogatorios, que por el fiscal ô partes se presentaren, así en las causas criminales, como en las ciuiles, y las preguntas que fueren impertinentes se repelã todas, porque se quite materia de hazer costas, dexando lugar à las partes para que en su defensa pongan las que quisieren.

**Juramento en la confesion
de la parte.**

§. VI.

EN quanto al juramento que precede à la confesion de la parte, mãdamos que
el

el dicho nuestro Prouisor guarde la constitucion i. titul. 17. §. 6. en que se manda no se tome juramento al reo, como en ella se contiene.

Execuciones à clerigos.

§. VII.

EN las execuciones que se trauan contra personas Ecclesiasticas no sean compellidas las tales personas por ninguno de nuestros juezes ni Alguaziles à declarar con juramento los bienes que tienen, sino que libremente lo declaren, y no se les hallando bienes, ni dando fiador de sancamiento, se acuda à nos, ô a nuestro Prouisor, para que se prouea de remedio conueniente: y en la cobrança de las deudas de las dichas personas Ecclesiasticas no se pueda proceder ni proceda por censuras sino por via executiua.

El citado en causa ciuil.**§.VIII.**

EL que fuere citado sobre causa ciuil, cū pla con parecer por su procurador, cōforme à derecho y estilo de nuestra Audiencia Episcopal, y por el sea oydo, y no se agrauen censuras contra el, constando del poder, y negando la demanda.

Mandamientos como se han de librar.**§.VII.**

Quando en las Audiencias de los Vicarios de Soria, y en las demas de nuestro Obispado se libraren mandamientos para pagar ò parecer, no pongan en ellos los Notarios que vengan à jurar ni hazer declaraciones, sino guardese el estilo de
nuestra

nuestra Audiencia Episcopal, que reside en esta nuestra villa del Burgo, so pena de dos ducados al Notario que lo contrario hiziere por la primera vez, y por la segunda de privacion de oficio: y al juez que el tal mandamiento firmare por la segunda vez seys ducados de pena para obras pias y denunciador à nuestra disposiciõ, y que se les hara cargo dello en las residencias. Y sola dicha pena mandamos à nuestro Prouisor, y demas juezes Ecclesiasticos, y a todos los Notarios deste nuestro Obispado no librẽ primeros mandamientos con declaratoria, y que auiendo se librado otros con censuras, y auiendo sido notificados, no se de la tal declaratoria sin benigna cõ el termino que parezca conuenir, en lo qual les encargamos y sen de toda moderacion y suauidad, con tal que las partes consigan su justicia, y no se les haga agrauio con la dilacion.

(?)

NO

No se ponga lata sententia
de palabra.

§. VIII.

Ninguno de los dichos juezes Ecclesiasticos, Arciprestes ni Vicarios, deste nuestro Obispado pueda poner ni promulgar, ponga ni promulgue en sentencia de excomunion mayor lata sententia de palabra, pues es contra derecho, y si la pusiere, queremos y declaramos, que no ligue, atento el escrupulo, inconuenientes, y escandalo, que dello se puede seguir, y al juez que lo contrario hiziere, condenamos desde luego por la primera vez en vn ducado, por la segunda en dos, aplicados á obras pias y denunciador á nuestra disposicion, y por la tercera en seys meses de suspension de oficio.

(?)

Absoluer ad reincidentiam.

§.IX.

Los dichos juezes Ecclesiasticos, Arciprestes, ò Vicarios, no puedan absoluer ad reincidentiam, à ninguno que esté excomulgado à pedimiento de parte sin su consentimiento, por mas tiempo que ocho dias, y esto con causa de pobreza, ò de otra urgente necesidad, sobre lo qual les encargamos las conciencias, y damos licencia, y permitimos a los Cúras propios ò sus Tenientes, para que de consentimiento de las partes, y constándoles del tal consentimiento puedan absoluer áqualesquiera excomulgados ad reincidentiam, por el tiempo que la parte lo consintiere, como la deuda no passe de cien reales, sin ser necesario licencia de nuestro Prouisor, ni demas juezes, que en esto dispensamos por escusar costas y gastos a las partes.

*absoluer. Iste
mulgado*

Licencia para beneficiar el pan

§. X.

LAs licencias para beneficiar el pan y frutos en dias de fiestas, se den por los juezes que tuuieren jurisdiccion para ello, lleuando vn real el juez, y otro el Notario, y para cabeça y anexos se de vna licencia solamente.

Acompañarse el juez de Soria.

§. XI.

NVestro juez Ecclesiastico de la ciudad de Soria en los casos, cuyo conocimiento le pertenezca, sino hallare clerigo letrado graduado en derechos, con quien se acompañar, se acompañe con letrado seglar dela dicha ciudad.

Mandamiento para que muger parezca personalmente.

§. XII.

Nuestro Prouisor ni otro algun juez Ecclesiastico de nuestro Obispado, no puedan dar

dar ni den mandamiento, para que muger alguna parezca personalmente à peticion de quiẽ la pida palabra de matrimonio, sin que primero proceda informacion, por el riesgo que dello se podria seguir à las honras de las mugeres.

Informaciones se cometan à los Curas.

§. XIII.

LAs informaciones en causas criminales se cometan siempre à los Curas, y no à otros clerigos, pudiendolas hazer los dichos Curas comodamente: pues es justo se tenga dellos mas satisfacion, y siempre se hallen presentes al examen de los testigos, teniendo cuydado de como proceden los receptores, y si excedieren en algo, den auiso dello à nos, ò a nuestro Prouisor.

**Decreto 14. de los oficiales de
las Audiencias Eclesiásticas.**

Hagase Aranzel.

§.I.

PARA que por los oficiales de nuestras Audiencias se lleuen los derechos con toda justificacion. Ordenamos y mandamos se haga Arāzel Eclesiastico de nuevo, el qual se haga conformandose en quanto sea posible con el Aranzel Real y leyes destos Reynos en lo que estuuiera decidido, y en lo demas sea con toda moderacion, poniēla en los derechos del Fiscal, y en sus peticiones que no sean mas de las necessarias: el qual dicho Aranzel se haga dentro de quatro meses por el Doctor Rodrigo Vazquez de Machicao nuestro Prouisor, Doctor Don Iuan Benitez Pizarro, Arcediano de Aça, y Iuan Ruyz de Roa, Canonigo de nuestra Santa Yglesia: a los quales lo cometemos, y hecho, estè fixado, escripto de letra grande en nuestras Audiencias

Ecle-

Eclesiasticas, y en cada escriptorio de Notario donde pueda ser leydo, y ninguno de los dichos oficiales pueda llevar ni llevar mas derechos de los que por el se señalaren, y el que excediere sea penado por la primera vez en seys reales, por la segunda en doze, y por la tercera en privacion de oficio, y en el entretanto que el dicho Aranzel se haze, se guarde el Realen quanto estuviere comprehendido, so las penas arriba contenidas.

Confianza de los escriptos.

§.II.

Los Notarios de las dichas nuestas Audiencias no lleuen derechos algunos de la confianga de los escriptos, so pena de boluerlo con el doblo, lo que lleuaren, y por la busca de vn processso, no lleuen mas que por cada año vn real, y señalandoseles el año no lleuen nada.

Hagase archiuo de processos.

§. III.

PARA que todos los processos esten de manifiesto, y con la guarda que es razon, ordenamos y mandamos, que los Notarios tengan registros de todos ellos, del qual se haga cada año inuentario, autorizado del Promisor ò juez de la Audiencia de donde fuere, so pena de dos ducados por la primera vez que no lo cumplieren, quatro por la segunda, y por la tercera de priuacion de oficio, y los dichos inuentarios se pongan en vn archiuo, que para ello se hara, en el qual han de estar por cuenta del Secretario del Cabildo, al qual se han de entregar, y lo mismo se hara en Soria, Roa, y Aranda, y otras partes donde fuere necessario: y en esta nuestra villa del Burgo quãto a los processos seglares, para los quales se haga tambien archiuo, y estè por cuenta del escriuano de Ayuntamiento, y en caso que algun Notario dexe el oficio por muerte, ò otro qualquier suceso, los dichos nuestros

tros jueces compelan à los herederos, à q por los dichos inventarios, y haziendole de nuevo de todo, entreguen los processos y papeles que en aquel oficio se huieren causado, y se pongan en el dicho archivo para defensa de las partes à quien tocaren. Y los Notarios que oy son, hagan el dicho inventario de los processos q huierre en sus oficios hasta la Nauidad primera que viene, so pena de diez ducados à cada vno, y que à su costa se hara hazer el dicho inventario.

Examen de testigos.

§. III.

LOS Notarios y receptores en las informaciones que hizieren, no pongan en las deposiciones de los testigos, que es publico y notorio, publica voz y fama, si el testigo no lo dixere, por quanto el mal estillo que en esto tienen algunos, puede ser de mucho perjuyzio à los reos, ni escriuan mas palabras de las que dixerẽ los testigos, y en las generales se les pregunte verbalmente

Constituciones Synodales

mente por cada vna, y se escriua en general que no le tocan, ò en caso que le toque lo que el testigo dixere, y escriuã las hojas con los renglones, y partes que la ley y Aranzel Real mandan, y nuestro Prouisor y juezes anden á esto muy atentos, para que se tassien el defeto que huuiere en la dicha escriptura, y les encargamos las conciencias en esta parte, quedando ellos obligados à la restitution de lo que se llevar de mas à las partes: pues por su culpa y descuydo no se remedia: y porque por traer mucha escriptura, y a esta causa ganar mas, asì en ella como en los dias de salarios los dichos receptores reciben muchos testigos que pudieran escusar sin riesgo de la aueriguacion de la verdad. Mandamos, que en las informaciones fumarias, prouandose el capitulo con tres testigos, no se reciban mas, y no se prouando del todo se reciban hasta cinco, saluo si alguno de los testigos recebidos cita à otro, que aquel se podra examinar para mas aueriguacion de la verdad, y en las plenarias se

rati-

fatifiquen los mismos, y se puedan recibir otros dos ò tres mas, no quitando a las partes su derecho, que para su descargo puedan presentar, y el Receptor examinar quantos quifieren, y encargamos las conciencias à todos los juezes de comission y Receptores, sobre que se ocupen lo menos que pudieren en la averiguacion de las causas que lleuaren, condenando-los, como desde luego los condenamos, à que en el fuero de la conciencia esten obligados à restituyr lo que lleuaren, mas por auer tardado en la informacion por su culpa, y poca asistencia,

§. V.

Ninguno de los dichos Receptores salga à comission alguna sin auer jurado primero ante nuestro Prouisor, no auer traydo delacion de aquella causa criminal á que va, que por el mismo caso que la ayatraydo ha de quedar excluydo de yr por Receptor a ella.

Procuradores no hagan peticiones.

§. VI.

Ninguno de los procuradores de las dichas nuestras Audiencias Eclesiasticas pueda hazer ni presentar, haga ni presente peticion alguna en fauor de ninguna de las partes, sino es en las cosas que el derecho les permite, sin que vayã firmados de letrado, y no lo siendo, no se admitan, y el tal procurador sea penado en dos reales por cada vez.

No se lleuẽ derechos a pobres.

§. VII.

Los dichos nuestros juezes, Notarios, procuradores, ni demas oficiales de las dichas nuestras Audiencias no puedan llevar ni lleuẽ derechos algunos à los pobres que lo fueren, conforme à la ley Real, so pena de boluer los que lleuaren con el quatro tanto.

Decreto 15. de los Visitadores.

Derechos de Visitadores.

§. I.

Nuestros Visitadores guarden la constitucion del señor don Sebastian Perez; en el llevar de los derechos de la visita de las Yglefias, haziendo distincion de mediano, entreguera, tercianera, y quarta-nera, como en ella se contiene, y no atiendan ni se guiẽ por los derechos que en dos ò tres visitas anteriores se ayan llevado cõforme à las cartascuentas, y de las cofradias, que ni tuuieren renta, ni pidieren limosna entre otras personas, mas que entre los cofrades no llevẽ de cada visita mas que real y medio por todos derechos de Visitador y Notario.

§. II.

Las reglas y ordenanças de cofradias no se visiten mas de vna vez en el Pontificado de cada Prelado.

No visiten titulos.

§. III.

LOs dichos Visitadores no visiten los titulos de Curas, Beneficiados, ni Capellanes sin llevar orden nuestra particular para ello, sino sea que tengan auiso de que conuenga ver algunos por algun respeto, y entonces no lleuen derechos algunos de llo.

Instruccion de Visitadores.

LAs obligaciones de los Visitadores son tantas, y tan grandes, que en muchas cosas se puedé igualar à las del Prelado, pues van en su nombre, y con su mismo cargo à tratar de la vtilidad de las Yglesias, reformation de costumbres, correccion de excessos, y extirpacion de vicios y pecados publicos: y assi no se les puede dar instruccion mas cierta que remitirnos à su prudencia, cuydado y rectitud, encargandoles que teniendo su principal intêto en Dios, procuren cumplir con nuestra obligaciõ.

sobre que les encargamos las conciencias, mas por ayudar de nuestra parte en lo que podamos, mandamos poner aqui algunas advertencias, que para ellos tenemos hechas, que son las siguientes.

Notarios.

LO primero, que los Notarios que lleuaren para los autos y procesos de la visita sean legales, abiles y suficientes, y nombrados por nos, y siendo possible sean clérigos. Y acabada la visita, ô dexando el oficio el tal Notario recibira el visitador por inventario los procesos y papeles, y los trayra ante nos, ô ante nuestro Prouisor, para que se prouea lo que conuenga. Y mandamos, que ninguno de los dichos nuestros visitadores lleue parte de los derechos tocantes a su Notario, ni sobre ellos haga con el concierto alguno, publico ni secreto, directè vel indirectè, so pena de excomunion mayor, en que ipso facto incurrã haziendo lo contrario, y que bolueran lo que assi lleuaren con el quatro tanto para los pobres.

Constituciones Synodales.

Salir a la visita.

SAldran los dichos Visitadores à la visita al tiempo, y por los distritos que por nos le fuere ordenado, continuando la visita sin interpolar lugares, dexando aquellos en que ayan de llevar menos derechos.

Lo que visitaran en vn dia.

NO visitaran en vn dia mas que vna Iglesia Parrochial, y si los lugares fuerẽ pequeños, permitimos q̃ puedan visitar dos, pero no mas, y en cada lugar se detengan el tiempo que conuenga para inquirir, pro-ueer, y remediar lo necessario, y antes de salir del acaben las cosas tocantes à aquella visita, porque en quanto fuere possible se escuse el sacar y llevar del dicho lugar à otros à los mayordomos y negociantes.

Visita.

EN la visita de las Yglesias, santissimo Sacramento, Olios, Pila Baptismal, Altares, y Aras, procederan conforme se manda por las Synodales del señor don Sebastian

tian Perez, las quales y esta nuestra Synodo, mandamos trayan siempre consigo, y tengan cuydado de ordenar que las aya en cada Yglesia, porque se sepa lo que conforme a ellas se deve guardar. Y adviertan mucho â la guarda en que tienen los Curas la llave del relicario del santissimo Sacramêto, ô si la dexan â mal recado, castigando cõ todo rigor el descuydo que en esto huviere, y si huviere reliquias vean la guarda y decencia en que se tienen, y el testimonio y aprouacion que ay de que sean verdaderas, y si se lleuaren fuera de la Yglesia para algunos enfermos, las lleue y buelua algun Sacerdote con la decencia conueniente.

Sacristias.

Visitaran las Sacristias, ornamentos y demas cosas dedicadas al Culto divino, y q fuerẽ bienes y seruicio de la Yglesia, y proueeran que todo estê guardado, bien tratado, y limpio, particularmente los corporales, y purificadores, Aluas, y Amitos, Pallas, y Sauanas de los Altares, mandando q
todo

Constituciones Synodales

todo lo susodicho tocante à lienço se laue y ponga limpio tan à menudo como conuendra, segun la Yglesia fuere, y lo que se vsare dello: y que los purificadores sean de media vara en largo, y media en ancho, penando à los Curas que en lo susodicho faltaren, y castigando à los Sacristanes que en ello huieren hecho falta notable hasta priuarles de las Sacristias, y visitaran las cosas susodichas por el inuentario que estuviere hecho dellas, haziendo poner en ellas que no estuieren inuentariadas, poniendo en particular cada cosa con señas, que la den à conocer, y si es nueva ò vieja, de manera, que de todo aya claridad, y si faltare alguna cosa, aueriguen por cuya culpa ha sido, y quien lo tiene y deue pagar, y si està prestado ò empeñado saber con que licencia, y para que efeto, y lo mandaran boluer, castigando el exceso que en ello huriere auido.

Altares y imagines.

Visiten los retablos de los altares, proí-

ue-

veyendo que en ellos no aya indecencia, ni abusiones de pinturas, de que se sigue poca deuocion y otros inconuenientes, y que las imagenes de bulto se aderecen con vestiduras decentes, y enseñen al pueblo de que manera se han de venerar las Imagenes.

Procuren que en las Yglesias aya mucho cuydado en el seruicio del Culto diuino: y que los Curas, Beneficiados, Capellanes y sacristanes acudan á sus obligaciones cõ el asistancia y puntualidad que deuen, y anden con habito decente, y le traygan los sacristanes al tiempo que siruieren en la Yglesia: sin lechugillas, y sin sombrero, y con sobrepelliz quando asistieren a la Yglesia, ò acompañaren al Cura à la administracion de algun Sacramento: y quando lleuaren la Cruz en la Yglesia ò fuera de ella, no la dexen ni arrimè à ninguna parte.

Fabricas.

Visiten las fabricas de las Yglesias, Capillas, Hospitales, y Ermitas, y vean si el-

Constituciones Synodales

tan bien reparadas, y si tienen rēta para los reparos y fabricas por fundaciones, dotaciones, ò en otra manera, y en que consiste, y por que personas se administran, si ay libros de visitas dellas, ò inuentarios, ò si se escriuen sus visitas en el libro de la Yglesia, y que Missas, aniuersarios, ò limosnas ay en ellas, y que otra carga, y en que dia se han de cumplir, y si se hazen algunas Capillas ò Ermitas de nuevo, vean con que licencia, no consintiendo se hagan sin tener la nuestra, y prouean que en los dichos Hospitales no acojan viandantes, mas que vna noche, teniendo salud para passar adelante, y visiten las camas, y vean como son recibidos y hospedados los pobres, y si se exercita la hospitalidad, segun su fundacion, y sepan si los Curas tienen cuydado de hazer que los pobres que se hallaren en sus Parrochias por Pascua de Resurrecció, confiesen y comulguen.

Mayordomos.

TOmen cuētas a los Mayordomos de las fabricas de las Yglesias, y administradores

res de Hospitales, Ermitas, Cofradias, y lugares pios, mōtes de piedad, y otras limosnas y obras pias, y a los patronos dellas, y de qualesquiera Capillas y Capellanias, y les manden que en breue tiempo paguen los alcances que se les hizieren, y prouean que los mayordomos y administradores que de nuevo se nombraren, seā abonados y personas de buena conciencia y de confianza, y que quanto al nombramiento y fianças que dieren se guarde la costumbre que huuiere en cada lugar, y el alcance se emplee en cosas necessarias, mandando se acuda à nos por licencia para hazerlas. O si el tal alcance fuere de consideracion, y no huuiere necesidad en que se gaste, se nos de cuenta dello, para que se emplee en renta, ò proueamos lo que mas conuenga, de manera, que el dinero no ande de mayordomo en mayordomo tratando con ello.

Apeo de heredades.

VEan si las heredades y possesiones de las Yglesias, y demas lugares pios, y de

Constituciones Synodales

beneficios, Capellanias, memorias y aniversarios estan apeadas, deslindadas y bien tratadas, que daño ay en ellas, si estan ocupadas o enagenadas, y visitan las escripturas de juros, censos y otras rentas de los dichos lugares y obras pias, las Bulas, priuilegios, dotaciones, donaciones, testamentos o otras qualesquiera escripturas, y no estádo hechos los dichos apeos los hagan hazer o enmendar sino estuuieren bien hechos, de manera, que de todo quede bastante razon y claridad, y prouean como los arrendamientos de las dichas heredades no se hagan por mas tiempo que tres años, y no se anticipando ninguna paga, y que todas las dichas escripturas, inuētarios, apeos, y libros de visitas se pongan en el archivo de la Yglesia con buena guarda y llaves, y no las auiendo proueā se hagan con brevedad, y que no se saquen del sin causa precisa: y dexando en el dicho archivo en vn libro que para ello aura conocimiento con razon de las escripturas que se sacaren, y por quien, y para que efeto, para que lo vean

vean los dichos nuestros Visitadores, y se
bueluan, y no se puedan perder.

Visitas passadas.

Visiten y vean si los mandatos de las visi-
tas passadas se han cumplido y cumplé,
haziendolos executar, y procediendo cō-
tra los rebeldes: y adviertan que en las visi-
tas dexen pocos mandatos y sustanciales,
y que se executen y cumplan.

Dotaciones.

Inquieran y sepan, si en las Yglesias, Ca-
pillas o otros lugares pios ay dotaciones
de limosnas en pan, ò en dinero fundadas
por los pueblos por via de voto ò testame-
to de difuntos, donaciones, entre viuos, ò
por otras escripturas para pobres, casar
huerfanos, criar expositos, redimir cauti-
uos, o para otras obras pias, y si se han cum-
plido y cumplen, y que estado tienen sus
bienes y rentas, como se administran, si se
gastan en comidas ò vfos profanos, y lo
mismo de las Cofradias de Clerigos ò se-
glares, y si se han visitado, y ay in;

uentario de sus bienes, procediêdo en ello, como arriba queda dicho.

Bienes enagenados.

INquieran y sepan si estan vendidos ô empenados, enagenados, ò ocupados algunos bienes, rentas, diezmos, ô heredades, â nos ò a nuestra Yglesia, ò a las fabricas, beneficios, Capellanias, Capillas, Hospitales, Ermitas, lugares y obras pias, memorias, ò dotaciones perteneciêtes: y porque clerigos ò otras personas, quien lo tiene y ocupa, que valen en cada vn año, y que tiepo â que estã ocupados y vsurpados, y prouean como sean recuperados y restituydos, con mas lo que ayan rentado en el dicho tiempo, castigando los culpados, y dâ donos auiso de todo.

Si es defraudada la mesa

Episcopal.

PORque somos informado, que nuestra mesa Episcopal, es defraudada de muchos diezmos y rentas, que la pertenecen
de

de muchos Hospitales, Capellanías, y memorias y fundaciones, y otros lugares pios, y que así mismo con la variedad del tiempo le está enagenadas, y usurpadas muchas rentas y cosas que le pertenecen. Encargamos y mandamos à nuestros Visitadores, que con mucho cuydado sepā, que titulo, derecho, y accion tienen à sus bienes y rentas, possessions, y heredades todos los dichos lugares y obras pias, y si se paga diezmo de las dichas heredades y possessions, á quien, y sino diezman, porque razon y causa, y de lo que cerca dello supieren, nos den auiso para que se prouea en ello lo que mas conuenga.

Curas.

Visiten al Cura de cada Parrochia, y se informen de su prudēcia, y sepan que bienes pertenecen á su beneficio, y como los tiene, y en que estado, y que cargo tiene por ellos, y si es tal, y tanta que por si solo no la pueda cumplir, y q̄ numero de Parrochianos, y si tiene necesidad de clerigo
que

Constituciones Synodales

que le ayude à servirle, y si reside o firue,
y si tiene vno o mas anexos, y que distan-
cia de tierra estan de la Yglesia principal, y
que tãtos Parrochianos ay en cada anexo,
y que renta vale cada vno dellos, y si lo fir,
ue todo por si, o por alguno o algunos Vi-
carios o tenientes, y que les da à cada v-
no por el seruicio, y con que licẽcia, y que
personas, y de que vida y exemplo son, y
si en cada Yglesia de los anexos se conser-
uan los santos Sacramentos, o solamente
en la Yglesia Parrochial, que es cabeça de-
llos, y que modo tienen en los llevar à ad-
ministrar, y con que inconuenientes o pe-
ligros se haze, y si el Cura dellos dize sola
vna o mas Missas en todos, o en algunos
dias de Domingos y fiestas, y con que licẽ-
cia, y si la van à oyr los Parrochianos de
vn lugar à otro, y que distãcia de tierra ay,
y si se puede compadecer, y si se ha hecho
en el seruicio de la Yglesia, y anexos algu-
nas faltas, en que, y si conuiene y es neces-
sario que los dichos anexos o alguno dellos
se repare, y se le ponga Vicario o Cura, y
si en

si en la renta o frutos de los dichos beneficios ay congrua sustentacion para ello, y que cantidad para cada vno, y la incommodidad q̄ reciben los Parrochianos en la administracion de los Sacramētos, y oyr los officios diuinos, y de todo nos auisen con su parecer, para que proueamos lo que cōuenga.

Enseñanza del pueblo.

SEpan è inquieran con diligēcia si los Curas o sus tenientes declaran el santo Euāgelio, y instruyen al pueblo en la Santa Fé Catolica, como en esta Synodo les va mandado, y lo està principalmente por el Santo Concilio de Trento: y si las Quaresmas les enseñan como se han de confesar, y si tienē como deue libros por dōde exortar al pueblo à la virtud, si consienten que alguno predique en sus Yglesias sin tener licencia nuestra para ello, y si ellos y los Sacristanes enseñan la doctrina Christiana como les està mandado, tañēdo para ello cápana, castigan lo los remisos en cūplir con su obligacion.

Con-

Constituciones Synodales

Confessiones de enfermos.

SEpan si los dichos Curas tienen cuidado de aconsejar á los enfermos, se confiesse antes de hazer testamento, y prouean que los medicos persuadan á los enfermos que á la primera ò segunda visita se confiesse y reciban el santissimo Sacramento, como son obligados á lo hazer.

Matricula de confessados.

INformense, si los dichos Curas ò sus Tenientes han hecho matricula de los confessados en sus Parrochias cada vn año, y dado memorial de los no confessados nicomulgados, y de los pecados publicos por el tiempo y forma que les está mandado por las constituciones Synodales de nuestro Obispado, y si han sido negligentes en confessar y administrar los Sacramentos á sus Parrochianos, y si por su culpa ha muerto alguno sin confession ò sin Sacramentos, y prouean, y reformen, y castiguen, segun la calidad de la culpa y negligencia.

Au.

Ausencia de Curas.

SEpan si los dichos Curas ò sus lugarestenientes residen ò hazen ausencia larga, notable, ò muy amenudo en la residencia, que estan obligados sin licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, y hagan informacion de la culpa que en esto hallaren, la qual hecha la remitã â nuestro Prouisor, para que haga justicia, y si tienen en su Yglesia en cada lugar, constituciones Synodales deste nuestro Obispado, y si las guardan y cumplen, y procuran se cûplan y guarden por sus Parrochianos y demas personas, y no las auiendo manden se tengan.

Beneficios y capellanias.

VIsiten el Clero, y sepan quantos Beneficiados, Capellanes y otros clerigos ay en cada lugar y Yglesia, y que beneficios y Capellanias, y que renta tienẽ por ellas, y que carga y seruicio, y si son obligados â residir, y en que consisten las rentas, y si son de patronazgo ò collatiuas, visitar los inuentarios de los bienes y rentas y escri-

O

tu.

Constituciones Synodales

turas dello, proueyêdo lo necessario para la conseruaciõ de todo, ver si siruê por si o por sustitutos, y cõ q̃ licêcia, y por q̃ tiêpo
Tenientes.

VEan si los tenientes de Curas y Beneficiados son tales qual cõuiene, que se les da por el seruicio que hazen, y si auiendo arrendado los dichos beneficios interuiene en ello alguna illicita paccion, o fraude, procediendo â la aueriguacion de lo que cerca desto hallaren.

Vidas de los Clerigos.

INquieran las vidas y costumbres de los Curas, Beneficiados, Capellanes y demas clerigos: asì por el edicto General, como informandose particularmente de personas honradas, ancianas, y despassionadas y con particular cuydado se informaran de la vida, virtud, y exemplo de los que cõfiessen contra los clerigos escandalosos, juradores, tablajeros, deshonestos, y que tengan en sus casas mugeres sospechosas, procederan, remitiêdonos las informaciones y processos con relacion de lo que contra ellos ha sabido, y de los clerigos de buena

vida y costumbres, buenos Christianos, letrados y dignos de aprouaciõ para confesores traeran memoria con relacion de sus calidades hecha con fidelidad, para que los conozcamos, honremos, y ocupemos en las ocasiones que se ofrezcan.

Ordenantes.

POrque en las informaciones de los q̄ se pretenden ordenar, alsí quãto al titulo, patrimonio y donaciones, como en la necesidad de clerigos, y demas calidades que se prueuan, tememos ay muchas fraudes, colusiones y perjurios. Ordenamos y mandamos à nuestros Visitadores, que en cada Yglesia y lugar que visitaren se informen de los Curas y personas hõradas de verdad y cõciencia y desinteresadas, q̄ ordenãtes ay en aquel lugar si se hã ordenado, ò vã ordenãdo, y a q̄ titulo, y si es fingido ò verdadero, y si sã de buena fama, vida y costũbres, y si ay necesidad de clerigos, y de lo q̄ supierẽ nos traigã relaciõ entera de secreto, para q̄ procedamos como cõuenga, y veã si los adscriptos à alguna Yglesia siruen en ella como estan obligados. O 2 Re-

Religiosos.

INquieran si ay algunos Religiosos ò Religiosas que viuan fuera de su religion, ò en habito de seglares, ò de clerigos seculares, que tiempo ha, si tienen ò siruen algũ beneficio ò Capellania, y con que licẽcia, y si la tienen de sus Prelados para estar fuera de sus Conuentos, de que vida, fama y costumbres son, y nos embien aueriguacion de todo ello.

Testamentos.

Visiten con mucha diligencia y cuidado los testamentos y vltimas voluntades de los difuntos, assi hechos ante escriuanos ò Notarios, como ante Curas ò beneficiados, y sepan si se han cumplido y executado, y que falta de cada vno por cūplir, y por cuya culpa, y à cuyo cargo està el cūplimiento, y que tiempo ha que murieron los testadores, y quienes son testamentarios y herederos, y si dexarõ bienes de que los cūplir, y si dexaron dotada alguna Capellania ò aniuersario, ò otra obra pia, y vean

vean en el libro que los Curas deuen tener de los difuntos, si en el estan escriptos y asentados con el dia mes y año en que murieron, y todas las Missas, obras y mandaspías, y dotaciones que dexaron, ó si murieron sin testamento, y que calidad de personas, y que cantidad de bienes dexaron, y quien los heredò, para que dellos se dispóngala de la parte que se deue disponer por sus animas, y sino vuiere los dichos libros los hagan hazer y escriuir lo arriba dicho, castigando el descuydo que en ello huuiere auido, y que esten puestos en el inuentario y archiuo de la Iglesia, y hagan que con toda breuedad y diligencia se cumplan o acaben de cumplir los dichos testamentos, y no pudiendo en el tiempo que estuuieren en cada lugar, nos den dello auiso, para que se prouea como se cumplan y executen, y les encargamos visiten con todo cuydado los testamentos de los pobres, aunque no tengan de que poder pagar los derechos: pues no se ha de reparar en interes, sino en el seruicio que en ello se haze año señor.

Missas

*Constituciones Synodales**Missas.*

PROcuren saber y verificar las Missas que está por dezir en cada Yglesia, así de Capellanias, aniuersarios, y memorias dotadas, como de cumplimiento de testamentos, y si está cobrada la limosna dellas, ó a cuyo cargo está, y si para ello ay receptor dexádo ordenado se acuda con ellas al que por nos está nombrado, y dandonos auiso y memoria dellas, para que proueamos se digan en los monasterios de nuestro Obispado, y en ello no aya fraude ni dilacion, y se informen si se guarda el mandamiento por nos proueydo cerca de la distribucion de Missas, que va puesto en esta Synodo, dandonos auiso de los que a el huieren contrauenido, para que sean castigados de mas de no se les passar en cuéta, como mandamos no se les passen las Missas que contra lo por el dispuesto huieren distribuydo fuera de sus Yglesias.

Velas de noche.

Prouean que en las Iglesias no aya velas de noche, ni estén abiertas por quitar los in-

con-

conuenientes que dello pueden suceder.

Estudios.

Visiten los estudios particulares, y escuelas de leer y escriuir, y vean q̄ libros se leen, y si son de buena y Catolica doctrina, y aprouados ò perjudiciales, y contra buenas costūbres, y sepan el exemplo q̄ con su vida dan los maestros, dandonos auiso dello que hallaren digno de remedio.

Pecados escandalosos.

INquieran si ay algunos supersticiosos, hechizeros, blasfemos, excomulgados, suspēdos y regulares, schismaticos, apostatas, sacrilegos, amancebados, no cōfessados, casados dos vezes, estando ambas mugeres o maridos viuos, incestuosos, casados, o desposados clādestinamēte, ò siēdo parientes dētro de grado prohibido sin dispēfacciō, ò q̄ cohabitē antes de recibir las bēdiciones nupciales, ò se jūtē antes de casarse estando cōcertados, si ay mohatreros, vsureros, ò q̄ ayāvfurpado escrituras, bulas, priuilegios, testamentos, heredades, diezmos, ò otros qualesquier bienes y derechos de las fabricas, beneficios, ò Capellanias, obras y lugares

Constituciones Synodales

gares pios, lo color de compras, donaciones, o otra alguna ocasion, rompiendo lindes, o quitado mojones, o en otra manera, o si quebrantan las fiestas, o si los Visitadores passados o sus Notarios han hecho algun agravio o lesion à las dichas Yglesias, obras y lugares pios, o hecho alguna cosa indevida en sus officios, y todo lo demas q se contiene en el Edito General, procediendo en todo con caridad y benignidad, principalmente en lo que no fuere publico, y en lo tocante à mugeres casadas cõ mucho recato sin dar ocasion à escandalo, infamia o peligro alguno, usando de amonestaciones en lo que fuere secreto, y si conuiene escriuir en algunos casos destos, sea por su mano sin Notario, guardandolo en su poder, como mejor les pareciere, segun la gravedad y calidad de los delitos y personas, y no pongan por denunciadores a los Curas, Beneficiados, ni Capellanes, y no den mandamientos despues de auer salido de vn lugar para que vezinos del parezcã ante ellos en otro, y en todo procuren que
nue.

nuestros subditos salgan de pecados, especialmente los que fueren publicos.

Penas pecuniarias.

DE las penas pecuniarias que impusierẽs, hagã memoria firmada por ellos, y sus Notarios, y traygan las dichas penas, y las encarguen al receptor de penas de Camara por nos señalado, y no puedan gastar cosa alguna dellas, so pena de excomunion.

Baptizar las parteras.

VEan si las parteras saben como han de baptizar las criaturas en tiempo de necesidad, y prouean que los Curas las instruyan en ello, y no permitan que seã moriscas por los inconuenientes que dello se pueden seguir.

Impetras y questores.

NO consientan ninguna impetra ni questores de limosnas sin nuestra licencia expressa, ni que sobre esto se exceda de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, y inquieran si los Curas ô otros cleri-

Constituciones Synodales

gos ô seglares han hecho pactos y conciertos con los dichos questores, llevandoles cohecho ô interes por dexarles publicar las dichas impetras sin nuestra licencia, y los culpados clerigos que se hallaren nos los remitan con la informacion.

Confirmacion.

INformense del tiempo que ha que en los lugares de su visita no se ha administrado el santo Sacramento de la Confirmacion, dandonos auiso de la necesidad que huviere, para que se prouea, y sepan si se escriuê los confirmados en el libro de los Bautizados, ordenando se haga assi con, dia, mes y año, y el nombre de los padrinos.

Obras.

NO consientan se hagan obras algunas, ni passen en cuenta las que estuieren hechas no siendo con nuestra licencia: y si en las Yglesias huviere necesidades dellas nos lo auisen, juntamente con la renta y posibilidad de la Yglesia, y lo que deue y la deuen con su parecer, para q̃ por nos se
pro:

prouea lo q̄ conuenga, y de todo dexẽ memoria en la cartacuenta auisando se acuda à nos por licencia para las dichas obras, y siẽpre antepongan los reparos de los edificios de las Yglesias à otras qualesquiera obras, dándonos auiso de todo como dicho es.

Necesidades.

INformense de personas de credito y buenos Christianos de las necesidades grandes que huuiere en cada lugar, para que viniendo de la visita, nos dẽ memoria dellas.

Arciprestes y Vicarios.

INformense con diligencia y cuydado, y sinquieran si los Arciprestes y Vicarios, y sus tenientes, oficiales y Notarios han vsado y vsan bien sus officios, y si han excedido y exceden en ellos ò en alguna cosa, y no los han exercitado y exercitan como deuen, y si hã vsurpado alguna causa á nuestra juridicion entrometiendose en causas y cosas que no pueden ni deũe conocer, y en q̄ no tienen juridicion, y les estan prohibidas por derecho, y si condenan à algunas personas por delitos, y a quien hã apli-

cado las penas, y si han hecho y hazen algunos agrauios, fraudes, ô colusiones illicitos y reprouados: y si hã dissimulado delictos, ô pecados publicos, y dexado de hazer las informaciones necessarias contra los delinquentes, y si hechas, las han encubierto, y no las hã remitido à nos, ô a nuestro Provisor en el tiempo, ô en la forma que son obligados, y si han lleuado derechos demandados, y hechas las informaciones en publica forma y manera que se haga fe, la remitan y embien à nos cõ persona fiel y de recaudo sin se entremeter à conocer dello, ni à lo determinar: y si los susodichos ô alguno dellos huuieren delinquido en cosa que tocare à sus personas fuera de lo tocante à los dichos officios, procedan conforme à derecho, como con los demas que resultaren de su visita.

Despoblados y ermitas.

Visitaran personalmente las Yglesias y ermitas de los despoblados, y veran la necesidad que tienen de reparos y decencia,

cia, y para que se hagan, embarguen en los arrendadores los diezmos y rētas de las tales Yglesias, y se nos de auiso, para que se prouea en ello de remedio.

Amancebados.

PRocuren con muchas veras, que los solteros que estuieren amancebados se casen, no tratando tanto de su castigo, como de su remedio: y siēdo necesario para ello dispensacion en las amonestaciones nos auisen, para que la embiemos poniendo todos los medios necesarios para este fin.

Memoria à los Curas.

DEXaran encargado à los Curas tengan particular cuenta con las personas que huieren hallado ser viciosas è incorregibles, dandoles dellas memoria firmada de su nombre, para que procuren su enmienda, y en la visita siguiente ayan de dar cuenta de lo que cerca dello huieren hecho, y para que aya memoria se afsiente en el libro de la visita, como se dexa al Cura vn papel

Constituciones Synodales

pel fuelto de aduertencias, de que ha de dar cuenta en la visita siguiente.

Iuramentos.

PRocuren con mucho cuydado que se remedie el abuso del jurar encargãdo a las justicias seglares castigüe las personas que desto fueren notadas, como a gente de mal exemplo, y tan perniciosa en la republica.

Deuocion con San Pedro de Osma.

POR ser tantas y tan conocidas las mercedes que Dios nuestro Señor ha hecho, y continuamente haze á todo este nuestro Obispado por los meritos è intercession del bienaueturado san Pedro Obispo que fue del. Mandamos á los dichos nuestros Visitadores, que en todo el dicho nuestro Obispado exorten y amonesten, se conserue y vaya siempre en aumento la deuocion que con el se ha tenido y tiene, y encarguen á todos los Curas que cada vno en su Yglesia encomiende lo mismo muy de ordinario.

Den

Den cuenta de la visita.

A Cabada la visita, los dichos Visitadores no estando legitimamente impedidos, y que dello conste por suficiente informacion vengan derechamente con el procceso de la visita, y los libros y memorias conforme â esta instruccion â nos dar cuenta y razon personalmente, de lo que huuiere hallado, ordenado, reformado, castigado, proueydo y remitido, para que por nos visto y examinado se prouea lo que mas conuenga.

Decreto 16. de las fiestas que se han de guardar.

MVchos incōuenientes se figuen de poner mas fiestas de guardar que las q se ñala la Iglesia, y las q son de particular obligaciō del Obispado, y el mayor es la ocasion q se da, â que se quebrantē, y â la necesidad de los pobres q han menester socorrerse de su trabajo: para obuiarlos, y q se sepa cō claridad las fiestas q se hã de guardar de precepto en este nro Obispado, declaramos ser las siguientes.

Fiestas

Constituciones Synodales

Fiestas del año.

Todos los Domingos del año.

Pascua de Resurreccion de Christo:
Nuestro Señor con dos dias siguientes.
La Ascension de Christo nuestro Señor.
Pascua de Espiritusanto, con dos dias siguientes.

Dia de Corpus Christi.

Estas quatro fiestas son mouibles, y deuen los Curas aduertir al pueblo los meses en que cayeren.

J E N E R O.

La Circuncision de Christo nro señor. 1.
La Epifania, q es la fiesta de los Reyes. 6.
San Sebastian á 20.

H E B R E R O.

La Purificacion de nuestra Señora á 2.
Santo Matia Apostola 24.

M A R Z O.

El Angel de la guarda á 1. de Março. 1.
La Anunciacion de nuestra Señora á 25.

A B R I L.

San Marcos Euangelista á 25.

M A -

M A Y O.

San Filipe y Santiago à 12.

La inuencion de la Cruz à 32.

I V N I O.

San Bernabe Apostol à 11.

Natiuidad de San Iuan Bautista à 24.

San Pedro y San Pablo.

J U L I O.

La Visitacion de nuestra Señora à 2.

Santa Maria Magdalena à 22.

Santiago Apostol, y se reza cõ octaua à 15.

A G O S T O.

San Pedro de Osma patron deste Obispa-
do, y se reza con octaua à 2.

Santo Domingo patron del cõ octaua à 4.

Transfiguraciõ de Christo nro señor a 6.

San Lorenzo Martyr à 10.

Assumpcion de nuestra Señora a 15.

San Bartolome Apostol a 24.

San Agustin patron con octaua à 28.

S E P T I E M B R E.

La Natiuidad de nuestra Señora à 8.

San Mateo a 21.

San Miguel a 29.

Q

Otu-

Constituciones Synodales

O T V B R E:

San Francisco à	4
San Lucas Euangelista à	18
San Simon y Iudas à	28

NOVIEMBRE:

Fiesta de todos Santos à	1
San Andres Apostol à	30

DIZIEMBRE:

La Concepcion de nuestra Señora à	8
La expectaciõ del parto de nra Señora à	18
Santo Tomas Apostol à	21
Natiuidad de Christo nuestro Señor, con tres dias siguientes à	25
San Esteuan primer martyr á	26
San Iuan Euangelista à	27
Los Santos Inocentes à	28

Fiesta del Angel de la Guarda.

S.I.

V A aqui pueſta nueuamente por fiesta de guardar la del Angel de la Guarda à primero de Março por ſer coſa tã deuida por la mucha obligacion en que le eſtamos, y por ſeruirſe dello la Mageſtad Catolica del Rey nueſtro ſeñor, moſtrando en eſto como en todo ſu ſanto y piadoſo celo, mã
da.

damos que de aqui adelante por tal fiesta de guardar seatenida y guardada.

Alçase el voto de guardar otras fiestas.

§. II.

LAs demas fiestas q̄ se huuierē guardado ò guardarē en n̄ro Obispado ò en qualquiera parte del, por costūbre ò voto, ò en otra qualquier manera, declaramos no auer de aqui adelante obligacion à guardar las, q̄ la q̄ hasta aqui auia la alçamos y quitamos, y releuamos, y absoluemos della a nuestros subditos, relaxãdo como relaxamos los votos q̄ de guardarlas se huuieren hecho, los quales damos por ningunos, y absoluemos de la obligaciō dellos a los dichos nuestros subditos como dicho es, de manera q̄ el oyr Missa en los tales dias, sera de deuocion, y no de precepto.

Fiestas de la ciudad de Soria.

§. III.

EN quanto a la ciudad de Soria, donde ay costumbre de hazer algunas processiones en dias de fiesta, declaramos que no por auer quitado algunas fiestas, quere-
mos quitar la obligacion de hazer las tales

Constituciones Synodales

procesiones que en ella han acostūbrado.

Y asimismo declaramos, que no es nuestra intencion alçar y derogar el voto que ay en la dicha ciudad de guardar a S. Marçal

Ni tampoco lo es de quitar y derogar el voto que huviere en qualquier lugar de nuestro Obispado de guardar a Sã Roque, pero no obligamos â que se guarde donde no se huviere votado.

Fiestas particulares desta Yglesia y Obispado.

§. IIII.

DE mas de las fiestas susodichas lo son particulares de nuestra Santa Yglesia para celebrarse y rezarse dellas las siguientes como yra declarado.

En 4. de Mayo santa Monica, madre de San Agustín, rezase della doble en todo nuestro Obispado.

En 7. del dicho mes se reza duplex de santa Domitila virgen y martyr, y se guarda su fiesta en nuestra Catedral.

En 12. del se reza duplex de san Nereo y Achileo, y no se guarda. En

En 16. de Agosto se guarda en esta nuestra villa del Burgo la fiesta de San Roque por voto particular, no se reza del.

En 20. de Nouiembre se reza duplex con octaua la dedicacion de la Yglesia en todo nuestro Obispado, y no se guarda.

En 25. de Nouiembre se guarda la fiesta de santa Caterina virgen y martyr en nuestra villa del Burgo.

En 22. de Diziembre se reza duplex de la fiesta passio imaginis Christi, y no se guarda.

Rezo de fiestas particulares.

§. V.

Y Para que las dichas fiestas particulares desta nuestra Santa Yglesia y Obispado se celebrassen cõ la solemnidad deuida, fomos informado, que la buena memoria dõ Sebastian Perez nuestro predecessor orde nõ vn quaderno del rezo dellas.

Mandamos, que este se nos entregue, para que se suplique à su Santidad, le confirme y de licencia, para que se vse del, y aduertirase, que se ordene oracion que com
pre,

Constituciones Synodales

prehēda los tres patronos dichos de este nuestro Obispado para las commemoraciones ordinarias del año, y que en esto se haga memoria del glorioso san Saturio, cuyo cuerpo está en la ermita de su vocacion extramuros de la ciudad de Soria.

Como deue guardar las fiestas.

§. VI.

LAs fiestas se deuen celebrar con las solemnidades ordenadas por la Yglesia, y con regozijo y gozo espiritual de los fieles, frequentando en ellas los santos Sacramentos, asistiendo á los diuinos officios, exerciendó obras de misericordia, y absteniéndose con particular cuydado de quánto fuere ofensa de nuestro Señor, en el qual exortamos y amonestamos á nuestros subditos que en esta forma las solemnizen y guarden, dando á Dios este poco tiēpo del año que se reservò para sí, sin ocuparse en obras serviles, de las quales no solo sacaran daño á las almas por el quebrantamiento deste precepto de los perteneciētes al honor de Dios,

Dios, sino tambien menoscabo, y perdida en los bienes temporales.

Voto de correr toros no
se haga.

§. VII.

EN algunos lugares se acostumbra regozijar festiuidades de santos corriêdo toros, abuso antiguo y dificultoso de quitar al pueblo, y en algunos es tan grande, que se haze voto de correrlos en cada vn año à deuocion de algun santo, empleando el voto con que solo se deuen prometer à Dios cosas de su seruicio y virtuosas en promesa de obra tan diferente. Mandamos que en ningun lugar de nuestro Obispado por ninguno de nuestros subditos se haga tal voto: y si alguno ò algunos estuuieren hechos ò se hizieren de aqui adelante, los damos y declaramos por ningunos, y condenamos por supersticion el dezir que los tales votos obligan, y que los temporales salen torcidos por no auerse guardado.

De-

Constituciones Synodales

Decreto 17. del cumplimiento
de testamentos y memorias.

Testamentos se cumplan den-
tro del año.

§. I.

Obligacion grande tienen los testamen-
tarios de cumplir cō puntualidad la vl-
tima voluntad de los difuntos que dellos
hizieron esta confianza. Ordenamos y mā-
damos, que los dichos testamentarios cum-
plan los testamentos dentro del año de la
muerte del difunto, ò el tiempo señalado
por el difunto que dexare señalado y passa-
do, y auiendo sido requerido por el Cura
ocho dias antes, y no le cumpliendo tenié-
do toda via poder para cumplirle los pue-
da euitar de las horas: y dentro de quinze
dias dè auiso à nos ò a nuestro Prouisor de
como es passado el año, y el testamento no
està cumplido: asì mismo puedan los Cu-
ras euitar de las horas a los dichos testamē-

arios, si dentro de nueve dias de la muerte del difunto no mostraren el testamento con que murio, para que en el libro de los difuntos, y en el de los Aniuersarios y obras pias perpetuas se ponga vn tãto de las que en el se mandan, y en quanto á lo funeral esten los dichos testamentarios obligados á cumplirlo luego.

Las sepulturas se allanen.

§ II.

POr el poco cuydado que se tiencen á allanar las sepulturas despues de auer enterrado algun difunto, estan algunas Ygle-
sias tan deliguales q̃ no se puede andar por ellas. Ordenamos y mandamos, que las sepulturas que se abrieren se allanen á costa de los bienes de los difuntos: y si los herederos ó testamentarios no las allanaren dentro de nueve dias, los Curas y mayordomos de las fabricas las hagan allanar á costa de las fabricas, y euiten de las horas á los dichos herederos y testamẽtarios, hasta que paguẽ lo que huuiere costado, y si despues

Constituciones Synodales

de auerse allanado à costa de los bienes de los difuntos quedare deformidad en las Yglesias las hagan allanar los dichos Curas y mayordomos à costa de las fabricas.

No se den Missas fuera del Obispado.

§.III.

POr quãto à nos toca y pertencee en nuestra Dioc. la execucion y cumplimiẽto de los testamentos, y atender al bien de las almas de los fieles difuntos, y auem osido informado, que algunos de sus testamentos y herederos de su propia autoridad, y por sus particulares interesses hã hecho dezir fuera deste nuestro Obispado muchas Missas de las que han dexado los tales difuntos. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, salvo sino estuviere dispuesto otra cosa por el testador, no lo hagã sin expressa licencia nuestra, lo pena que no se les passaran en cuenta por nuestros Visitadores.

No

No den los Curas Missas fuera
de sus Yglesias.

§. IIII.

ITen, por quanto por mandamiento por
nos librado en nuestra villa del Burgo á
17. de Octubre de 604. años, tenemos pro-
hibido con censuras y otras penas que nin-
gun Cura, Beneficiado, ni depositario de
Missas, pueda sin nuestra licencia (salua la
voluntad del testador) darà dezir alguna fue-
ra de sus Yglesias, sino solo aquellas que en
las dichas Yglesias se dixerẽ por ser de mu-
cha importancia, mandamos se cumpla y
guarde como en el se contiene: pero per-
mitimos y damos licencia á los Curas, pa-
ra que cada vno en su Yglesia pueda distri-
buir sin pena alguna desde vna visita a otra
hasta cantidad de cien Missas, y darlas à de-
zir fuera de sus Yglesias à su disposicion,
con que no sea fuera de nuestro Obispado,
y mandamos que nuestros Visitadores se
las reciban en cuenta.

Derechos de oficios de difuntos

§. V.

PARA que quede asentado que derechos se hã de llevar de los oficios de difuntos, mandamos se guarde la constitucion 13. tit. 4. de sepulturis, en las de la buena memoria Don Sebastian Perez nuestro predecessor, en la qual se trata de estos derechos y de la limosna de Missas, añadiendo lo siguiente.)

De la tierra de qualquier difunto, diziendose la Misa cantada se lleuen tres reales, y de la rezada real y medio, de cada noturno medio real, y si en alguna parte huviere costumbre de dar mas derechos se guarde, de vn treintanario cantado con noturno cinquenta y cinco reales, de vn treintanario cantado con noturno quarenta y cinco reales, de vn treintanario rezado treinta y ocho reales, de vna nouena cantada diez y seys reales, de vna nouena rezada con noturno rezado treze reales y medio, y de los oficios de tres dias, y cabo de
año

año se lleuen los mismos derechos que los del dia del entierro, y los sacristanes lleuē lo que en la dicha Constitucion se declara, y los clerigos que fuerē de vn lugar á otro á enterramiento ò honras por vn noturno, Missa y acompañamiento, dandoles de comer se les de dos reales, y no dandoles de comer quatro sin darles otra cosa alguna, y al Cura que dixere las visperas vn dia antes se le de vn real, y al sacristan medio. Y que en razon de su ofrenda en los enterramientos, honras y cabo de año no se pida ni lleue mas de lo que el testador mandare en su testamento, y lo que voluntariamente quisieren llevar: y por la Missa de bodas se de al Cura tres reales de pitança, dos por la Missa, y vno por las moniciones, y en los derechos de sacristanes se guarde la costumbre y Constitucion: y si huuiere costumbre en algunas partes de nuestro Obispado de llevar mas derechos de los aqui contenidos, essa se guarde: y si la huuiere de llevar menos se lleue menos, y si de no llevar se nada no se lleue nada, assi en entierros, como

Constituciones Synodales

como en velaciones, y no se llame costumbre la que se huviere introduzido desde las Constituciones de la buena memoria de don Pedro de Rojas nuestro Predecessor. Y encargamos y mandamos à los Arciprestes y Vicarios tengan particular cuydado si los Curas exceden, y si guardan y cumplen lo contenido en este capitulo, y no lo haziendo nos den auiso, ô a nuestro Provisor, para que se ponga remedio, y en quanto à los derechos de Missas y sacrificios en la ciudad de Soria, y Arciprestazgos de Gomara, Campo, y Rauanera se aya de estar à lo dispuesto por el señor don Sebastian Perez, saluo que de los treintanarios cantados con noturnos se paguen cinquenta y cinco reales, y de vn treintanario cantado sin noturno, querenta y cinco reales, y de vn treintanario rezado treinta y siete reales y medio, y de vna nouena cantada con su noturno, diez y siete reales, y de vna nouena razada con sus noturnos doce reales y medio.

§. VI.

Y Mandamos, que los officios susodichos de difuntos se hagan en la cabeça ò en el anexo en la parte donde estuviere enterrado el difunto, si el no dexare otra cosa ordenada.

Libro de testamentos y memorias.

§. VII.

PARA q̃ en las Yglesias aya memoria, cuenta, y razon de las posesiones q̃ tienē los Aniuersarios, memorias y obras pias. Ordenamos y mandamos, que en cada Yglesia aya vn libro, en el qual en la visita se pōga vn tanto de la clausula del testamento cō pie y cabeça, citados los interessados para verla facar; y los Curas tengan cuydado de q̃ se hagan los dichos libros, porque de no auer esto, ay mucha confusiō y oluido; y se pierden muchas obras pias, y aniuersarios, y nuestros Visitadores penen al Cura fino huuiere este libro.

Tabla y apeo de aniuerfarios, capellánias y beneficios.

§. VIII.

Y Afsi mismo mandamos, q̃ en las dichas Yglesias se haga tabla en que se pongan los aniuerfarios, capellánias y demas memorias que huuiere en ellas, y las heredades de las dichas capellánias y memorias, y las de los beneficios curados, y seruideros se apee en todas, y con mucha claridad se ponga en las dichas tablas de aniuerfarios, razon de los dichos apeos, y los Arciprestes ò sus tenientes lo hagan afsi hazer y cūplir dentro de seys meses, a costa de los interessados, so pena de dos ducados à cada vno.

El apeo de heredades de aniuerfarios y capellánias se haga desfalcando lo que costare de las Missas, y el de los beneficios à costa de los possedores, y los dichos apeos se ratificaran de diez en diez años, y se renouaran de veinte en veinte, guardandose

en todo la costumbre y requiriendo a la justicia seglar.

Publiquense Aniuersarios.

§.IX.

CADA dia de Domingo publiquen los Curas ò sustenientes en voz alta al tiempo del ofertorio de la Missa mayor, los aniuersarios que huuiere en aquella semana que se sigue, para que los fieles vean como se cumplen los que se han dexado, y se animen à dexar mas: y si las Missas destos Aniuersarios, ò memorias, ò otras qualesquiera se mandaren dezir por los testadores en dias de fiesta que aya Missa de obligacion de la Yglesia, se transfieran ò antepongan las tales Missas de Aniuersario ò memoria, y esto no se entienda con las Colegiales de Soria y Roa.

Dotacion de Capellanias.

§.X.

Y Considerando la variedad de los tiempos, y que de no estar dotadas las Capellanias

Constituciones Synodales

llanias suficientemente resulta, que de ordinario se pide resumpcion de las Missas, y se siguen otros inconuenientes. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se admita dotacion, ni se funde ni erixa capellanía ninguna con menos de siete mil maravedis de renta en cada vn año por cada Missa rezada que se le cargare de obligacion en cada semana, y a este respeto mas o menos.

Decreto 18. de la guarda de los ayunos.

**No se den caridades en dias
de ayuno.**

§. I.

Todos los fieles estan obligados, siendo de edad legitima, y no teniendo impedimento bastante que lo escuse à guardar los ayunos que la santa Madre Yglesia tiene determinados, y porq̃ en algunos lugares se quebranta este precepto con ocasion de

cari.

caridades que se acostumbra dar en semejantes dias. Mandamos que en ningun dia de ayuno de obligacion se den las dichas caridades en ningun lugar de nuestro Obispado: lo qual cumplan y guarden las personas à cuyo cargo està el darse las dichas caridades, so pena de excomunion mayor: y encargamos y mandamos à los Curas tengā todo cuydado en hazerlo assi cumplir, y no consientan cosa en contrario.

Procesiones en dias de ayuno.

§. II.

Otro si somos informado, que en algunas procesiones que se hazen en los tales dias de ayuno se come, merienda y juega, de manera, que el dia dedicado à abstinencia y deuocion se gasta muy al contrario, y se quebranta el precepto del ayuno. Para remedio de lo qual, mandamos, que en las procesiones de los tales dias no se haga comida en las partes donde se va

Constituciones Synodales

con la procession, ò sea à tiempo, y de manera que se cumpla con el precepto de la santa Madre Yglesia, y los Curas tengan en esto el cuydado q̄ á su oficio pertenece,

Los dias que son de ayuno.

§. III.

Y Para que no aya duda de los dias en que el ayuno es de obligacion, declaramos serlo en los siguientes.

Todos los dias de la Quaresma, excepto los Domingos.

Las quatro Temporas del año, que son la segunda semana de Quaresma. La semana antes del Domingo de la santissima Trinidad, el miercoles despues de la exaltació de la Cruz en Septiembre, y el miercoles despues de Sãta Luzia en Diziembre en cada vnas tres dias, miercoles, viernes y sabado.

La vigilia de Santo Matia á 23. de Hebre
ro, y si huuiere visiesto à 24.

La vigilia de la Pascua de Espiritusanto.

La vigilia de S. Iuã Bautista a 23. de Junio

La vigilia de S. Pedro y S. Pablo á 28. de
Junio. La

La vigilia de S. tiago Apostol à 24. de Julio

La vigilia de San Lorenzo a 9. de Agosto.

La vigilia de la Assumpcion de nuestra Señora à 14. de Agosto.

La vigilia de S. Bartolome à 23. de Agosto.

La vigilia de S. Mateo à 20. de Septiẽbre.

La vigilia de S. Simõ y Iudas à 27. de Otub.

La vigilia de todos los S. tos à 31. de Otub.

La vigilia de S. Andres a 29. de Nouiẽbre.

La vigilia de S. to Tomas Apostol a veinte de Diziembre.

La vigilia de la Natiuidad de Christo nuestro Señor à veinte y quatro de Diziẽbre.

Y assi mismo deuen ayunar los dias que fueren de voto comun ò particular en cada lugar deste nuestro Obispado.

De las Ledanias.

§. IIII.

QVanto à los dias de Ledanias, declaramos, que en los lugares deste nuestro Obispado dõde huuiere costumbre de comer carne en ellos se pueda comer libremente, y en las demas partes y lugares se guar-

Constituciones Synodales

guardara con puntualidad la Constitucio
de la buena memoria don Sebastian Perez,
l. titul. 25. §. 1.

Comer tocino los Sabados.

§. V.

MVcha variedad de opiniones auemos
hallado en nuestro Obispado sobre po
derse comer tocino ò parte del en los dias
de Sabado, de lo qual resulta duda y con
fucion, y muchos escrupulos y lazos à las
conciencias para quitarlos sin quitar el ba
stimento à lugares tan pobres, como son
muchos de nuestro Obispado, declaramos
y ordenamos que en el los dias de Sabado
en que se pueda comer grossura se pueda
comer todo el tocino y qualquiera parte
del, despojos y minucias sin exceptar cosa
alguna, salvo los lechoncillos pequeños
que no se podran comer por ser cosa de re
galo mas que de bastimento. Pero aunque
quede como queda permitido el comerse
tocino los Sabados en la forma susodicha,
encar-

encargamos à nuestros subditos se abstengan de comerlo en los tales dias, y por cada Sabado que fuere de grossura, y lo dexaren de comer, les concedemos quarenta dias de perdon.

Decreto 19. del respeto que se deue guardar à las Yglesias y cementerios.

No se haga concejo en Yglesias ni cementerios.

§. I.

Ningun pecado vemos auer reprehendiendo Christo nuestro Señor tan asperamente, y con palabras y obras, como fue la falta de respeto á su santo Tèplo, señal de que es pecado grauissimo, y de que se ofende mucho su diuina Magestad, amonestamos á nros subditos estè desto aduertidos, y que entrando en las Yglesias dexen fuera los negocios temporales, y alli no los
traten

Constituciones Synodales

traten, y no solamente â ellas se les guarde el devido respeto, sino tambien a los Cemeterios, pues es lugar sagrado. Y porque se nos ha hecho relaciõ, que en algunos de nuestro Obispado ay en esto tanto desorden, que en las Yglesias y cementerios se fuele el pueblo juntar a concejo de que se pueden seguir y siguen grandes inconuenientes, demas del desacato y ofensa que en ello se haze al dueño y señor de aquel lugar, y que en los cementerios se juega â los naypes y bolos y otros juegos, mandamos que de aqui adelante en las Yglesias ni cementerios no se hagan concejos ni Ayuntamientos, ni se jueguen los juegos arriba dichos ni otros ningunos, y qualquiera persona que contrauiniere â este mandamiento pague por cada vez dos libras de azeyte para la lampara del santissimo Sacramento de la Yglesia donde sucediere, y el Cura lo execute con todo rigor que exceda destas dos libras la pena.

En

Enlutados y biudas en las Yglesias.

§. II.

TAmbien se acostumbra en algunas partes vn abuso digno de remedio, que los biudos, biudas, y enlutados estan en las Yglesias al tiempo de la Missa cō las cabeças, y rostros cubiertos, sin descubrirlos para adorar el santissimo Sacramento quando se alça, y que algunos dellos se tiendē en el suelo, fealdad grande en los que professan nuestra Religion Christiana. Mandamos, que de aqui adelante en tanto que se dixere la Missa los hombres tengan descubiertas las cabeças, y las mugeres alçen el manto para ver alçar, y ni los vnos ni los otros no se tiendan en el suelo, so pena de vna libra de cera à cada vno por la primera vez, y por la segunda dos libras para el seruicio de la Yglesia donde sucediere, y los Curas tengan cuydado de aduertir deste nuestro mandamiento á sus feligreses, y de impe

T

Constituciones Synodales

dirles que no vayan contra el, y de executar la pena susodicha en los que a el contrauinieren.

Biudas vayā à Missa en dias
de precepto.

§. III.

DE otro abuso y error grande se nos ha hecho relacion, en que caen los biudos y biudas, que por razon del luto no van à Missa en dias de precepto, y quando con mas continuacion auian de acudir à Dios nuestro Señor, rogando por sus difuntos, ofenden à su diuina Magestad con la transgression deste mandamiento. Mandamos que de aqui adelante todos los susodichos vayan à Missa en los tales dias de obligacion noteniendo otro impedimiento sin que se puedan escusar por razon del luto, y los que no lo hizieren sean penados y castigados como las demas personas que sin causa ni impedimento dexan de cumplir con este precepto.

Nom-

Nombramiento de juezes examinadores, y testigos Synodales.

EN cumplimiento de lo dispuesto por el santo Concilio de Trêto, nombramos con aprouaciõ de la Synodo, juezes Synodales, â quien por su Santidad y sus legados se cometan las causas y examinadores Synodales para la prouision de los beneficios curados y testigos Synodales, de quien podamos saber si las Constituciones se guardan ô quebrantan, y lo que en nuestro Obispado huuiere que corregir y enmendar en la forma y manera siguiente.

Juezes Synodales.

El Licenciado don Felipe de Tassis, Prior de nuestra santa Yglesia, y el que sucediere en su dignidad.

El Licenciado don Geronimo Barrionuevo de Peralta, Arcediano de Osma.

El Licenciado Don Iuan de Briçuela, Arcediano de Soria.

El Doctor Don Iuan Benitez Pizarro, Arcediano de Aça.

Constituciones Synodales.

El Doctor dō Alonso de Ortega tesorero.

El Licenciado don Diego de la Canal, Maestro escuela.

El Doctor don Rodrigo Alonso de Casarubios Capiscol.

El Doctor don Alonso de Portillo Tesorero coadjutor.

Los dos Canonigos Dotorales q̄ s̄o ofuerē Juan Ruiz de Roa Canonigo.

El Doctor Vazq̄z de Machicao canonigo.

El Doctor Pedro de Mata Canonigo penitenciario.

Examinadores Synodales.

El Licenciado don Felipe de Tassis, Prior de nuestra santa Yglesia, y el que sucediere en su dignidad nuestro Prouisor y Vicario General, que es ò fuere.

El Licenciado don Geronimo Barriónuevo de Peralta Arcediano de Osma.

El Licenciado don Iuan de Bríguela, Arcediano de Soria.

El Doctor don Iuan Benitez Pizarro, Arcediano de Aça.

El Doctor don Alōso de Ortega tesorero.

El

El Doctor don Rodrigo Alonso de Casarubios Capiscol.

El Doctor don Alonso de Portillo Tesorero coadjutor.

El Doctor dō Francisco de la Parra, Abad de santa Cruz, y el que sucediere en su prebenda.

Los dos Canonigos doctorales q̄ sō ô fuerē.

El doctor Gabriel de Marçana Canonigo.

El Doctor Daça Canonigo de escriptura, y el que sucediere en su prebenda.

El Padre Prior, q̄ es ô fuere del conuento del Carmē extramuros desta nra villa.

El Padre Maestro Fray Iuan de Licea, Abad del conuento de nuestra Señora de la Bid, y al que sucediere en su Abadia.

En la ciudad de Soria.

El Doctor don Garcia de Anguiano Sedano, Dean de nra Colegial de Soria.

El Maestro don Fernando de Villamayor Chantre della.

Don Garcia de Elgueta Prior.

El D. D. Frācisco del Cerro maestro escuela.

El Licenciado dō Alonso de Rio Cano.

27 *Constituciones Synodales*

go Magistral, y el que sucediere en su prebenda.

El P. Prior de São Domingo q̃ es ò fuere

El P. Guardiã de S. Frãcisco, q̃ es ò fuere.

El padre Prior de san Agustín, q̃ es ò fuere

El padre Rector del Colegio de la Compañia de Iesus, que es ò fuere.

En Roa.

Don Gabriel de Tapia, Prior de nuestra Colegial de Roa.

Don Martin de Agramont Tesorero.

Don Christoual de Aldagaual Arcipreste

El Canonigo Magistral, que es ò fuere.

En Aranda.

El P. Prior de Santispiritus, que es ò fuere

El P. Guardian de S. Francisco, q̃ es ò fuere

El padre Abad de la Bid, que es ò fuere.

Testigos Synodales.

En la ciudad de Soria.

El Canonigo Santa Cruz.

El Licenciado Rueda cura de S. Saluador.

En Roa.

Francisco de Salzedo Dorãtes, Canonigo

Bachiller Martinez, cura de la Trinidad

Ar-

Arciprestazgo de Osma.

Doctor Gasco Vicario de Osma.

Diego Barahona de Velasco cura de Fuentecantales.

Arciprestazgo de Gomara.

Doctor Martinez, Cura de Buberos.

Don Pedro Gomez, Cura de Pozalmuro.

Arciprestazgo del Campo.

D. Viana, Cura de Penilla de Caradueña.

Iuan de Ortega, Cura de Valdeauellano.

Arciprestazgo de Santistevan.

Doctor Ruyz, Cura de Santistevan.

El Bachiller Pedro Requexo, Cura de Alcubilla de Auellaneda.

Arciprestazgo de Ranañena.

Iuan Fresco, Cura de Golmayo.

Bachiller Antoniano, Cura de Cidones.

Arciprestazgo de Aranda.

Licenciado Pedro Caparroso, Cura de Santa Maria de Aranda, y el Licenciado Cuarrunias, cura de S. Iuã de la dicha villa

Arciprestazgo de Gabrejos.

Bachiller Pedro Espejo, cura de Duruelo.

Licenciado Quiñones, cura de Abojar.

Constituciones Synodales

Arciprestazgo de Aça.

Doctor Pedro Rodriguez de la Cuesta,
Cura de Valdegate.

El Licenciado Geronimo de Peñaranda,
Cura de Villanueva de la Serrequea.

Arciprestazgo de Caltanaçor.

El Licenciado Aguiar Cura de Rioseco:

El Maestro Francisco Romero Cura de
la Reuilla.

Arciprestazgo de Coruña.

Iuã Galã Cura de Pinilla delos Berruecos

El maestro Andres Garcia cura de Azinas

Arciprestazgo de Andaluz.

El Licenciado Moreda Cura de Taxueco:

Sebastian Pascual Cura de la Ventosa.

Arbiprestazgo de Gormaz.

Licenciado Sandoval Cura de Villanueva

Bachiller Ortigosa Cura de Mosarexos.

Todos los quales assi nombrados son
personas de las calidades y partes que se re-
quieren para los ministerios á que van se-
ñalados cõforme á lo decretado por el san-
to Concilio de Trento, y mandamos hi-
ciesen el juramẽto como son obligados.

Y auen-

Y auiendo sido leydos los dichos decretos en la forma susodicha por el dicho nuestro Secretario en voz alta, de manera que de todos los conuocados para la dicha Synodo fueron oydos y entendidos, les fue por nos preguntado: *Placent ne vobis hæc Decreta, & Constitutiones*, y todos vnanimemente y conformes, nemine discrepante, respondieron: *Placent*, y los consintieron y aprouaron, y todo lo en ellos contenido, cõ que se dissoluió la dicha Synodo á honra y gloria de nuestro Señor. Y así mandamos que los dichos decretos se cumplan y guarden en este nuestro Obispado, de aquí adelante en todo y por todo como en ellos se contiene. Dada en la nuestra villa del Burgo á nueue dias del mes de Iulio de mil y seyscientos y siete años. Fray Enrique Obispo de Osma. Por mandado del Obispo mi señor. Miguel Sanchez Requero Secretario. Va enmendado esto, les, para que con qual estos dueños, diezmos, diezmeros, culto, cantado, sindeco, Doctor, entre renglones de Missas, y error, valga, yte

77
Constituciones Synodals

stado do dezia h. Calogo. pareciendo muchos C. y m. ar. com. en. legitima. Soj. h. h. Placent iudices examinadores, & testes no valga. E yo Miguel Sanchez Requexo Notario Apostolico por autoridad Apostolica, y Secretario de su Señoria. Don Fray Enrique Enriquez Obispo de Osmá mi señor, y desta presente Synodo, que cō su Señoria, y todos los demas que à ella asistieron, fu y presente à todo lo en ella conferido y determinado lo hize escriuir, segun que ante mi passò en estas ochenta y dos hojas de papel con esta en que va mi signo, y en testimonio de verdad lo signe y firme.

Miguel Sanchez Requexo.

Con Licencia.
EN MADRID.

Por Alonso Martin Impressor,

Año 1609.



Con licencia.

EN MADRID.

Por Alonso Martín Jaramilla.

Año 1609.

